



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS
FUERZAS ARMADAS”
SENTENCIA 277/2023 (EXP. N 01844-2021-PA/TC)**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Bach. GARCIA CESPEDES, RAI STEVEN

Bach. RAMOS ÁVILA, PERCY NAZARIO

ASESOR:

Mgr. THAMER LÓPEZ MACEDO

SAN JUAN BAUTISTA - MAYNAS – LORETO – PERU

2024

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 691-2024-UCP-FDCP, del 20 de Diciembre de 2024 se designa jurado y se programa fecha de sustentación.

Siendo las 09:30 am, del día 27 de diciembre de 2024, se constituyó de modo presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional: **"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDADEN LAS FUERZAS ARMADAS. SENTENCIA 277/2023 (EXP.N° 01844-2021-PA/TC)"**

Presentado por:

**RAI STEVEN GARCIA CESPEDES
PERCY NAZARIO RAMOS AVILA**

Asesor (es): Mag. Thamer Lopez Macedo

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es Aprobación por Mayoría

A las 11:30 horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.



Dr. Jose Napoleon Jara Martel
Presidente



Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez
Miembro



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"MÉTODO DE CASO JURÍDICO DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE
LA PERSONALIDAD EN LAS FUERZAS ARMADAS SENTENCIA
277/2023 (EXP. N 01844-2021-PA/TC)"**

De los alumnos: **RAI STEVEN GARCIA CESPEDES Y PERCY NAZARIO RAMOS
AVILA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la
revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **21% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

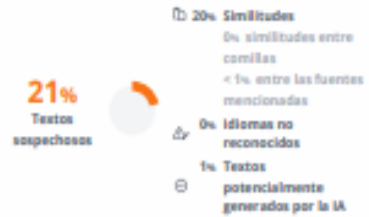
San Juan, 14 de octubre del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge L. Tapullima Flores', is written over a horizontal line.

Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del Comité de Ética – UCP



UCP_DERECHO_2024_TSP_PERCYRAMOS_RAIGARCIA_V1



<p>Nombre del documento: UCP_DERECHO_2024_TSP_PERCYRAMOS_RAIGARCIA_V1.pdf</p> <p>ID del documento: b3f0462b1a7c26c2504832e13290567bd64ebc6</p> <p>Tamaño del documento original: 504,02 kb</p> <p>Autores: []</p>	<p>Depositante: Chris Angela Ramirez Flores</p> <p>Fecha de depósito: 10/10/2024</p> <p>Tipo de carga: interface</p> <p>fecha de fin de análisis: 10/10/2024</p>	<p>Número de palabras: 8670</p> <p>Número de caracteres: 57.849</p>
---	--	---

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.caeen.edu.pe 11 fuentes similares	10%		Palabras idénticas: 10% (827 palabras)
2	cienciatatna.org 18 fuentes similares	6%		Palabras idénticas: 6% (569 palabras)
3	img.lpderecho.pe 17 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (387 palabras)
4	busquedas.elperuano.pe LEY Nº 29131 - Norma Legal Diario Oficial El Peruano 16 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (377 palabras)
5	www2.congreso.gob.pe 8 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (365 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	lpderecho.pe ¿Cómo es el proceso administrativo sancionador para cadetes y alum... 1 fuente similar	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (17 palabras)
2	derecho.unap.edu.pe 1 fuente similar	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (16 palabras)
3	www.elperuano.com DECRETO SUPREMO Nº 008-2013-DE Aprueban el Reglamen... 1 fuente similar	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (16 palabras)
4	www.tc.gob.pe 00156-2013-4C 1 fuente similar	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (14 palabras)
5	repositorio.ucv.edu.pe 1 fuente similar	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (13 palabras)

Fuentes mencionadas (sin similitudes detectadas)

Estas fuentes han sido citadas en el documento sin encontrar similitudes.

1	https://es.wikipedia.org/wiki/Aire
2	https://es.wikipedia.org/wiki/Pais
3	https://es.wikipedia.org/wiki/Mar
4	https://es.wikipedia.org/wiki/Rio
5	https://es.wikipedia.org/wiki/Lago

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 27 de diciembre del año 2024, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado calificador y dictaminador siguientes:



Dr. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL

Presidente del Jurado



Mgr. NESTOR ARMANDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Miembro del Jurado



Mgr. THAMER LÓPEZ MACEDO

Asesor de Tesis

DEDICATORIA

A nuestros padres, Percy García Lozano y María del Pilar Céspedes Meléndez, Nelly Hilda Ávila Solorzano y Abdón Ramos Ortega (f), por estar siempre a nuestro lado, en las buenas y en las malas y ser esa pieza fundamental en todo este camino universitario, incentivando a seguir esforzándonos en nuestra vida profesional.

Los alumnos

AGRADECIMIENTO

A nuestros docentes, así como a nuestro asesor de tesis Mgr. Thamer López Macedo, y en especial a nuestro docente de la asignatura de Método del Caso de Investigación Dr. Martin Pedro Garay Mercado, por enriquecer nuestros saberes en nuestra formación profesional como hombres del derecho.

Los alumnos.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Páginas
Resumen	xii
Abstract	xiii
Introducción	xiv
CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO	
1.1. Antecedentes de investigación	11
1.2. Bases teóricas	14
1.3. Definición de términos básicos	26
CAPÍTULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
2.1. Formulación del problema	29
2.2. Problemas	30
2.3. Objetivos	31
2.4. Justificación e importancia	31
2.5. Hipótesis	32
2.6. Variables	32
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	
3.1. Tipo y diseño de estudio	34
3.2. Población y muestra	34
3.3. Técnicas e instrumento de recolección de datos	34
3.4. Procedimiento de recolección de datos	35
3.5. Validez y confiabilidad	35
3.6. Plan de análisis de rigor y ética	35
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	
4.1. Resultados I	36
4.2. Resultados II	38

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN	
5.1. Discusión I	50
5.2. Discusión II	51
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	52
CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES	54
CAPITULO VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56
ANEXOS	
Anexo N° 01: Matriz de consistencia	59
Anexo N° 02: Operacionalización de variables	60
Anexo N° 03: Proyecto de ley	61
Anexo N° 04: Encuesta	66
Anexo N° 05: Casación	68

ÍNDICE DE TABLAS y GRAFICOS

	Páginas
Tabla N° 1: Base de datos general – Libre desarrollo de la personalidad	37
Tabla N° 2: Base de datos general – Fuerzas armadas	38
Gráfico 1: PREGUNTA A-1: A su criterio, considera ¿qué el personal militar tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad?	39
Gráfico 2: PREGUNTA A-2: A su criterio, considera ¿qué entre el personal de las fuerzas armadas (femenino y masculino), están impedidos de tener relaciones sentimentales, amorosas y sexuales?	40
Gráfico 3: PREGUNTA A-3: Considera usted, ¿qué se vulneraría el derecho al trabajo y a la intimidad del personal militar con la sanción de destitución; si tiene relaciones sentimentales con otro militar de sexo opuesto, relaciones fuera del horario laboral y de la institución castrense?	41
Gráfico 4: PREGUNTA A-4: Considera usted, ¿qué en la sentencia mediante Resolución 5, de fecha 4 de noviembre de 2019, emitido por el Noveno Juzgado de Lima, la misma que ordena la reincorporación de Norka Valery Almonte Torres al Ejército Peruano con el grado Capitán, esta arreglada a ley?	42
Gráfico 5: PREGUNTA A-5: ¿Está de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 18 de febrero de 2021, la misma que revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la sanción disciplinaria militar de naturaleza administrativa, debe cuestionarse judicialmente a través del proceso contencioso-administrativo, establecido en la Ley 27584?	43

Gráfico 6: **PREGUNTA B-1:** Estima usted, ¿qué tener relaciones exmatrimoniales entre militares de sexos opuestos, puedan ser sancionados con destitución? 44

Gráfico 7: **PREGUNTA B-2:** Considera Ud., ¿qué en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. 01844-2019-PA/TC LIMA. (Caso Norka Valery Almonte Torres), que declara fundada en parte la demanda de amparo y ordena la reincorporación de la demandante al servicio activo en el Ejército Peruano, está de acuerdo o discrepa con lo resuelto? 45

Gráfico 8: **PREGUNTA B-3:** Estima Ud., qué, el acopio de fotos y videos de un tercero y presentarlos como medios de prueba en un proceso fiscal o judicial, constituye prueba prohibida y violación del derecho a la intimidad personal? 46

Gráfico 9: **PREGUNTA B-4:** Considera Ud., ¿qué, del voto discordante de la magistrada del Tribunal Constitucional, Luz Pacheco Zerga, que las demandas de los oficiales de los institutos de la Fuerzas Armadas piden su reincorporación, tras haber sido dados de baja, invocando la vulneración de derechos fundamentales, requieren de una etapa probatoria para dilucidar los hechos, propio del proceso contencioso administrativo?. 47

Gráfico 10: **PREGUNTA B-5:** Estima Ud., qué las relaciones amorosas con otra persona, aunque impliquen a personas que también sean miembros del Ejército no pueden ser consideradas en sí mismas como una conducta, sino que estas se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad? 48

RESUMEN

El presente trabajo en la sentencia 277/2023 EXP. N°. 01844-2021-PA/TC LIMA, Norka Valery Almonte Torres, la accionante interpone demanda de amparo, por vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a la intimidad, en contra la Comandancia General del Ejército.

En la estructura del trabajo, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución N° 5, de fecha 04 de noviembre de 2019, declara en parte la demanda, ordenando la reincorporación de la accionante al servicio activo en el Ejército del Perú en el grado de capitán.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 18 de febrero de 2021, revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la sanción disciplinaria militar debe cuestionarse a través del proceso contencioso-administrativo.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2023, declara fundada en parte la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a la intimidad, y nula la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACOCOM, de fecha 31 de mayo de 2018.

Palabras claves: *Conducta impropia, derecho a la igualdad, dignidad humana, disciplina militar, discriminación, infracción disciplinaria, infracción muy grave, relación sentimental, sanción disciplinaria.*

ABSTRACT

The present work in sentence 277/2023 EXP. No. 01844-2021-PA/TC LIMA. Norka Valery Almonte Torres, the plaintiff, files a claim for protection, for violation of the rights to free development of personality, to due motivation of administrative resolutions and to privacy, against the General Command of the Army.

In the structure of the work, the Ninth Constitutional Court of Lima, through Resolution No. 5, dated November 4, 2019, partially declares the claim, ordering the reinstatement of the plaintiff to active service in the Peruvian Army in the rank of captain.

The Second Constitutional Chamber of the Superior Court of Justice of Lima, through Resolution 9, dated February 18, 2021, revokes the appeal and declares the lawsuit inadmissible because it considers that the military disciplinary sanction must be questioned through the contentious-administrative process.

The Constitutional Court, through a ruling dated April 27, 2023, declares the claim for protection partially founded, as the violation of the rights to free development of personality, to due motivation of administrative resolutions and to privacy has been proven, and null and void the Resolution of the General Command of the Army 0521 CGE/DACOCOM, dated May 31, 2018.

Keywords: *Improper conduct, right to equality, human dignity, military discipline, discrimination, disciplinary infraction, very serious infraction, romantic relationship, disciplinary sanction.*

INTRODUCCIÓN

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es al mismo tiempo fundamento y objetivo final del derecho. Empero, pese a la trascendencia del mencionado derecho fundamental y que obliga al Estado a ser protector del mismo, hasta el momento existe lesión directa con los alcances del Anexo III, Índice III.11, Infracción 3 de la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que en modo tajante instituye como una Infracción Muy Grave a la disciplina militar, bajo sanción de retiro del servicio activo, el mantener relaciones sentimentales entre personal de distinta clasificación militar (Oficiales, Sub Oficiales y personal de Tropa), considerándolas como “relaciones impropias”, restringiendo inconstitucionalmente la libertad de los militares en servicio activo que ante todo son sujetos de derechos fundamentales.

La investigación está referida a la vulneración al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocida por la Constitución, cuando mediante una norma legal, se prohíbe que el personal militar de las Fuerzas Armadas puedan decidir libremente con quien instituir una relación sentimental, al encontrarse prohibido y sancionado con baja del servicio activo por medida disciplinaria, que el personal militar de distinta clasificación milita, oficiales, técnicos, sub oficiales y personal de tropa y marinería); impidiendo de esta manera que puedan formar una familia de manera libre y espontánea, atentándose contra el derecho de elegir que tiene toda persona por el simple hecho de serla, lo que además ataca la dignidad de las personas.

CAPÍTULO I

MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes de la Investigación

(Rondo, 2024), realizó la tesis titulada: *“Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas de la Ley 29131 y restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros del Ejército del Perú, 2023”*, para optar el título de Licenciado, Universidad Privada del Norte. Perú.

Objetivo:

Evaluar cómo el régimen disciplinario, regulado por la Ley 29131 y su modificación por el Decreto Legislativo N° 1145, afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros del Ejército del Perú.

Conclusión:

Las restricciones impuestas por el régimen disciplinario, particularmente en cuanto a las relaciones afectivas entre personal de diferentes rangos o clasificaciones, limitan de manera significativa la autonomía personal en el ámbito de las relaciones privadas, lo cual constituye una infracción al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

(Reyna, 2023), realizó la tesis titulada: *“Vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad en el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas del Perú”*, para optar el grado de maestro por la Universidad César Vallejo. Piura - Perú.

Objetivos:

Establecer de qué manera la prohibición de mantener relaciones sentimentales entre personal de distinta clasificación militar en las Fuerzas Armadas del Perú, vulnera el derecho fundamental al libre

desarrollo de la personalidad reconocido por la Constitución Política del Estado.

Conclusión:

Concluye que el levantamiento de datos permite afirmar que al 65% de los encuestados se les ha vulnerado este derecho constitucional. De manera detallada se afirma que al 2.5 % de la muestra se les obligó a renunciar para mantener su relación sentimental con los beneficios que otorgan las Fuerzas Armadas a la unión conyugal.

(Estrada, 2020), realizó la tesis titulada “El libre desarrollo de la persona, las relaciones interpersonales y la disciplina en el Ejército del Perú, año 2020”, para optar el grado de maestro en el Centro de Altos Estudios Militares CAEN. Lima – Perú.

Objetivo:

Establecer de qué manera el derecho al libre desarrollo de la persona tiene vinculación con las relaciones interpersonales y la disciplina en el Ejército del Perú, año 2020.

Conclusión:

Que, el libre desarrollo es propio del derecho natural, dotado por la creación y, por lo tanto, consustancial a la existencia del hombre, y está considerado como un derecho fundamental, al estar regulado normativamente en la Constitución Política como reconocido en la legislación sancionatoria militar contenida en la Ley N° 29131 y su modificatoria regulada en el Decreto Legislativo 1145.

(Rengifo, 2015), realizó la tesis titulada: *“Análisis constitucional de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y los reglamentos del personal de la Marina de Guerra en relación al derecho*

del libre desarrollo de la personalidad en la formación de la familia”, para optar Universidad César Vallejo. Perú.

Objetivo:

Comprender los aspectos constitucionales presentados por la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y los reglamentos del personal de la Marina de Guerra del Perú que sancionan al personal en actividad de diferente clasificación militar que mantienen relaciones sentimentales.

Conclusión:

Se viene afectando el derecho de elegir con quien contraer matrimonio como parte del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, realidad que se contrasta con las teorías, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, así como también se puede apreciar una tendencia al cambio en el derecho militar internacional

(Villalobos, 2012), realizó la tesis “El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad”, para la obtención del título de Licenciado en Derecho, por la Universidad de Costa Rica.

Objetivo:

Realizar un análisis exploratorio general del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental.

Conclusión:

Que, la personalidad humana protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad corresponde a la unidad holística e indivisible resultante de la conjugación del conjunto de distintas características y facetas biológicas, físicas, psicológicas, espirituales, sociales y jurídicas que definen a cada individuo de la especie humana.

(Soria, 2010), realizó la tesis titulada: “*Régimen disciplinario de las fuerzas armadas y la vulneración del derecho al libre desarrollo de la persona humana*”, para optar el título de Abogado, Universidad Nacional de Trujillo. Perú.

Objetivo:

Determinar la vulneración del Derecho al Libre Desarrollo de la Persona Humana por el régimen disciplinario de las fuerzas armadas en el Perú.

Conclusión:

Derecho fundamental emergen otros derechos tales como: el Derecho a la Dignidad de la Persona, el Derecho a la No Discriminación, el Derecho a la Educación, el Derecho a Formar una Familia, el Derecho de Contraer Matrimonio con Libre y Pleno Consentimiento, reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte y sobre todo confrontando con las sentencias del Tribunal Constitucional.

1.2. Bases teóricas.

1.2.1 El derecho al libre desarrollo de la persona

La personalidad

La personalidad se refiere a la calidad de ser una persona y no una cosa. Kant por su parte, define la personalidad como la libertad o la independencia frente al mecanismo de la Naturaleza entera, considerándola a la vez como la facultad de un ser sometido a las leyes propias, es decir a las leyes puras prácticas establecidas por su propia razón. En su pensamiento, la personalidad no es más que la libertad de

un ser racional bajo leyes morales. Por eso, considera que la persona es siempre un fin en sí misma. (Corral, 1990).

(Dieter, 2005), define que la personalidad humana es la conjugación de todas las cualidades y atributos de las personas, los cuales se unifican bajo el concepto de personalidad. De manera que la personalidad humana cubre todas las dimensiones del ser humano: física, intelectual, espiritual, psicológica y social.

En ese sentido, se puede entender que la personalidad, es aquel conjunto de cualidades constitutivas de la calidad de persona humana, que lleva en sí todos aquellos atributos jurídicos, indispensables al estatus de persona, pero abarca además aspectos extra-jurídicos que quedan fuera de las potestades del derecho.

Libre desarrollo de la personalidad

(Villalobos, 2009). Señala como aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, auto determinar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones.

El libre desarrollo tiene que ver con la realización personal del individuo, conforme lo señala el art. 2° de la Constitución Política del Perú, lo que nos hace ver su reconocimiento constitucional, en el cual está implícita la posibilidad de entablar relaciones sentimentales. La libertad es uno de los componentes fundamentales de la dignidad, la libertad no puede existir sin la igualdad, hacer lo que uno piensa que es lo correcto y lo necesario para lograrse como ser humano, dentro de esto la posibilidad de entablar relaciones sentimentales sin ningún tipo de presión y en el marco de su espontaneidad natural y la aceptación de una segunda persona con la cual entabla el vínculo.

Es así que el desarrollo de la personalidad es un proceso que se da durante toda la vida de una persona, el mismo que comprende el desarrollo físico y psicológico del individuo desde su nacimiento hasta su muerte, para lo cual influyen infinidad de factores, tales como la herencia genética, las condiciones socioeconómicas, nivel de educación, alimentación, entre otros.

Jurídicamente, el libre desarrollo de la personalidad es una cuestión de derechos fundamentales, que incluye la protección y ejercicio efectivo de derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal. Por ello se puede afirmar que, en razón de su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho. (Aguilar, 1999).

Como derecho humano

El libre desarrollo de la personalidad como derecho humano, se considera que los derechos humanos son normas universales, producto del desarrollo progresivo e histórico de los máximos ideales de la humanidad, dirigidos al establecimiento y mejora de las condiciones necesarias para la protección de la dignidad humana, de contenido axiológico generalizado en el derecho comparado por responder a los atributos esenciales de la persona humana, reconocidos por la comunidad internacional e instrumentos jurídicos internacionales.

1.2.2 Fuerzas Armadas

Concepto

Las fuerzas armadas (FF.AA.) o fuerzas militares son una organización militar de un Estado que tienen como misión fundamental defender la soberanía y la integridad territorial, integradas

por el Ejército Peruano (EP), Fuerza Aérea del Perú (FAP) y Marina de Guerra (MGP).

Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

Realizan el planteamiento, preparación, coordinación y conducción de las operaciones y acciones militares de las fuerzas armadas para garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial y apoyar el desarrollo nacional del Perú.

Organización

Alto mando

Compuesto por:

- 1.2.1.1.1.1. Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- 1.2.1.1.1.2. Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- 1.2.1.1.1.3. Inspector General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Órganos consultivos

Encargados de analizar aquellos asuntos relacionados con el funcionamiento y desarrollo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Órgano de control institucional

Responsable del control gubernamental en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control.

Órgano de inspección

Es aquel cuyas competencias se circunscriben a asuntos militares operacionales y disciplinarios.

Órgano de administración interna

Cuentas con divisiones y oficinas destinadas al planeamiento operativo conjunto en el nivel estratégico-militar, así como al asesoramiento y apoyo al cumplimiento de sus funciones sustantivas.

Órgano de línea

Cuenta con comandos operacionales y especiales, encargados de las operaciones y acciones conjuntas de su responsabilidad.

Roles estratégicos del comando conjunto de las fuerzas armadas

- 1) Garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial.
- 2) Participar en el orden interno.
- 3) Participar en el desarrollo nacional.
- 4) Participar en el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres.
- 5) Participar en la política exterior.

Régimen Disciplinario en las Fuerzas Armadas

La Constitución Política reconoce a las Fuerzas Armadas su propio régimen disciplinario (Art. 168°), el que tiene su fundamento en dos razones, la teoría de la necesidad, obligación del Estado de ejercitar un control sobre las Fuerzas Armadas para cumplir su misión, y la teoría del control, por parte del sistema jurídico, para administrar la institución de acuerdo a las necesidades del Estado, dentro de los criterios de legalidad y legitimidad.

La disciplina genera cohesión, unidad, uniformidad, trabajo en equipo, posibilidad de administrar al personal en las peores condiciones y mayores exigencias. Mandar y obedecer genera unidad operativa, lo cual deben ser actos espontáneos en las Fuerzas Armadas, todas las instituciones administrativamente se estructuran y operativizan en función

a mandar y obedecer, pero solo pocas, como la castrense y la religiosa, deben lograr la disciplina consciente o espontánea, necesaria para el cumplimiento de su misión, diferenciando el uso de la fuerza en la primera y promoción del amor al prójimo en la segunda.

Funciones de las fuerzas armadas

Las fuerzas armadas pueden cumplir con diversas funciones de acuerdo a la legislación vigente en cada país. En general su función más importante es la defensa del territorio nacional, aunque también puede dedicarse a controlar el orden interno, asistir a la población en situaciones de emergencia e incluso atacar a otros países. (Pérez & Gardey, 2023).

Características fundamentales de las Fuerzas Armadas

La tutela que asumen de los derechos ciudadanos, al hacer uso de la disuasión o la fuerza mediante acciones y operaciones militares, para recuperar y/o mantener el estado de derecho, es decir, uso de la fuerza para mantener las libertades y el estado de derecho. En esencia, el régimen disciplinario no reprime libertades sino contravenciones a las normas institucionales, necesarias para darle organicidad y funcionamiento a la estructura castrense.

Uso de la fuerza que necesita de la disciplina para sostenerla, lograda mediante prevención y sanción de los efectivos que la trasgreden, sustentada en la obediencia, el orden, los deberes, la jerarquía, la subordinación, la capacidad operativa, logística, la ética, el honor, el espíritu militar, lo cual compacta la organización y la articulan, análisis y debate para la decisión y unidad para la ejecución de la orden. Los integrantes de las organizaciones militares se exigen hasta la entrega de la vida si es necesario, esta se genera por la exigencia disciplinaria, no hay otra forma de lograr dicha entrega.

Ejército Peruano

Es el componente terrestre de las fuerzas armadas de un Estado. Su función principal es la defensa directa del territorio del estado al que sirven.

Fuerza Aérea del Perú

Es un órgano de ejecución del Ministerio de Defensa y como tal, integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Tiene como función principal la defensa aérea del país.

Marina de Guerra del Perú

Es la rama de las Fuerzas Armadas del Perú encargada de la defensa marítima, fluvial y lacustre. Integra el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Perú y dependen del Ministerio de Defensa.

1.2.3 Procedimiento Sancionador

Concepto

Conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.

El capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) regula los principios, reglas, garantías aplicables en el procedimiento administrativo sancionador.

La potestad sancionadora constituye un poder natural o corolario de las competencias otorgadas a la Administración Pública en determinadas materias, principalmente en las referidas a la ordenación y regulación de las actividades en la sociedad. No obstante, en el contexto de un Estado de Derecho, dicha potestad no se ejerce de manera arbitraria sino que se encuentra condicionada al respecto de las disposiciones previstas en la Constitución y los derechos fundamentales de los administrados. (Danós, 1995).

Los principios de la potestad sancionadora

El artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 recoge 11 principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas. Siendo estos:

Principio de legalidad

La aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley.

Principio del debido procedimiento

No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento

Principio de razonabilidad

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Principio de tipicidad

Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Principio de irretroactividad

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Principio de concurso de infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Principio de continuación de infracciones

Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad.

Principio de causalidad

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Principio de presunción de licitud

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Principio de culpabilidad

La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Principio del non bis in ídem

No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho o en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

1.2.4 Ley N° 29131 “Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”, modificada con Decreto Legislativo N° 1145

Objeto

Tiene por objeto el fortalecimiento, la prevención de las infracciones de carácter disciplinario en que pudiera incurrir el personal militar; la regulación de las infracciones y sanciones, sustentadas en la disciplina, a la obediencia, el orden, los deberes, la jerarquía y subordinación, la capacidad operativa y logística; la ética, el honor, el espíritu militar y decoro, con sujeción al ordenamiento constitucional, leyes y reglamentos que la normas.

Las sanciones

1.2.4.1 Para infracciones leves

1.2.4.1.1 Amonestación verbal o escrita.

1.2.4.1.2 Arresto simple de uno (01) a siete (07) días.

1.2.4.2 Para infracciones graves

1.2.4.2.1 Arresto simple de ocho (08) a quince (15) días.

1.2.4.2.2 Arresto de rigor de uno (01) a cinco (05) días.

1.2.4.3 Para infracciones muy graves

1.2.4.3.1 Arresto de rigor de seis (06) a quince (15) días.

1.2.4.3.2 Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria de tres (03) a veinticuatro (24) meses.

1.2.4.3.3 Postergación para ser declarado apto para el ascenso de una (01) a tres (03) promociones.

1.2.4.3.4 Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria.

1.2.4.3.5 Baja del servicio militar por medida disciplinaria (personal de tropa/marinería).

1.2.4.3.6 Cancelación de asimilación o contrato por la razón de medida disciplinaria (personal militar asimilado, reserva o reenganchado).

Órganos disciplinarios

a) Órgano de investigación preliminar

1.2.4.3.7 Órgano de inspección.

b) Órganos de investigación final

1.2.4.3.8 Consejo de investigación para oficiales

1.2.4.3.9 Junta de investigación para supervisores, técnicos, suboficiales y oficiales de mar.

Procedimiento para infracciones Graves

a) Serán sancionadas por el Comandante General de la Institución o Director General de Personal según corresponda, previa investigación del Órgano Disciplinario correspondiente.

- b) El involucrado, debe ser comunicado por escrito de los cargos que se imputan y hacer uso del derecho de defensa, así como tener acceso a la documentación que obra en el expediente administrativo – disciplinario.
- c) En el caso de que sea necesaria la intervención de un órgano especializado, el Comando podrá solicitar su apoyo, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
- d) En el caso de que el poder Judicial o la Justicia Militar Policial se avoque al conocimiento de un hecho que contiene presuntas infracciones penales, el procedimiento disciplinario militar queda suspendido y vinculado a la conclusión de dicho proceso judicial.
- e) Luego de impuesta la sanción, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad respectiva para las responsabilidades de carácter civil o penal que pudieran derivarse de los hechos investigados, conforme al artículo 17.
- f) En el caso de requerir la defensa legal administrativa, el personal involucrado podrá solicitar la asistencia de un abogado a su libre elección o en su defecto se designa uno de la Institución Armada a la cual pertenece.

1.3. Definición de términos básicos

- a) **Conducta Impropia.-** La conducta es la manera con que los hombres se comportan en su vida y acción. Por otra parte, el término impropio, según la Real Academia de la Lengua, es la falta de las cualidades convenientes según las circunstancias y ajeno a una

persona. Por lo tanto, se puede interpretar que la conducta impropia es el comportamiento que no se espera de una persona.

b) Derecho de igualdad

Es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil.

c) Dignidad humana

Es el valor que tienen las personas por el simple hecho de ser personas. Hay respeto a la dignidad cuando valoramos por igual a las personas, creando las condiciones para que estas satisfagan sus necesidades básicas y se desarrollen plenamente como seres humanos.

d) Disciplina militar

Es la condición esencial para la existencia de toda Institución Militar. La misma que permite al Superior exigir y obtener del subalterno, bajo cualquier circunstancia, la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares (Art 2, Ley 29131), modificada por el Decreto Legislativo 1145.

e) Discriminación

Trato diferenciado y desigual hacia una persona o un grupo en diversos ámbitos de la vida social en función de una o varias categorías, sean estas reales, atribuidas o imaginarias, tales como la cultura, el género, la edad o la clase social.

f) Infracción disciplinaria

Es toda acción u omisión, intencional o por negligencia, descuido o impudencia, cometida por el Personal Militar, dentro o fuera del servicio, que afecte el régimen disciplinario militar (Art 12, Ley 29131), modificada por el Decreto Legislativo 1145.

g) Infracción muy grave

Es toda acción u omisión que afecta muy gravemente al Servicio, Unidad, Dependencia o Institución y puede implicar el cambio de la situación militar del personal investigado. La relación de las infracciones muy graves y sus correspondientes sanciones se encuentran en el Anexo III de la Ley 29131, Ley del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (Modificada por el D. Leg. 1145).

h) Relación sentimental

Se conoce como relaciones amorosas a los vínculos emocionales de corte romántico que dos personas pueden establecer y en donde existen también una atracción física mutua. Estas parejas pueden ser de tipo noviazgo, matrimonio o concubinato, según las expectativas individuales.

i) Sanción disciplinaria

Es la acción correctivo –disciplinaria y ejemplarizada que impone un Superior Jerárquico a un subordinado de las Fuerzas Armadas que incurre en las infracciones previstas en la presente norma.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Formulación del problema

Este problema se observó en la sentencia 277/2023 EXP. N°. 01844-2021-PA/TC LIMA, el cual analiza exhaustivamente el derecho a la libre personalidad de los miembros de las fuerzas armadas, en razón: si se vulneran sus derechos fundamentales como la intimidad personal y familiar, y el libre desarrollo de su personalidad.

En ese interín, el noveno Juzgado Constitucional de Lima, declara fundada en parte la demanda de amparo incoada por Norka Valery Almonte Torres por vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a la intimidad, en contra la Comandancia General del Ejército, ordenando la reincorporación de la accionante al servicio activo en el Ejército del Perú en el grado de capitán. Siendo revocada e improcedente por la Segunda Sala Constitucional de Lima. Por su parte, la Sala Penal Suprema mediante la presente Casación de estudio, declaró infundada el recurso de casación interpuesto por el acusado contra la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia. Por su parte, declara fundada en parte la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a la intimidad, y nula la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACOCOM, de fecha 31 de mayo de 2018.

Siendo así, si bien existen normas internas del Consejo Militar respecto a la conducta apropiada de los miembros de las fuerzas armadas con una graduación de sanciones, al igual, al imponerse deben ser graduadas bajo el principio de legalidad y no en forma arbitraria, teniéndose presente el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad

personal y familiar de los efectivos militares. De lo que somos de la opinión de lo que resuelto por el Tribunal Constitucional está debidamente motivada y fundamentada con arreglo a Ley y la Constitución, sustentado en el respeto y valoración de las pruebas testimoniales y materiales incorporadas y actuadas en él plenario.

Por otra parte, toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la misma que atañe a la persona humana como tal incluido funcionarios o servidores públicos así como de cualquier persona. Lo cual comprende a que su intimidad personal y familiar así como relacionarse sentimentalmente con persona de su agrado, estos no sean vulnerados y menos que sean sancionados con destitución por el hecho de ser militar.

Por ello nos proponemos analizar la el libre desarrollo de la personalidad de miembros de las fuerzas armadas, que se encuentren inmersos en procesos disciplinarios administrativos, el mismo que permite gozar de cierto derecho en su totalidad, toda vez que estamos de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

Siendo así, formulamos las siguientes interrogantes:

2.2. Problema general

¿En qué medida la sentencia 277/2023 (Exp. n° 01844-2021-PA/TC) permite el derecho del libre desarrollo de la personalidad en las fuerzas armadas?

2.2.1. Problemas específicos

- a) ¿En qué medida se afectan los derechos fundamentales del personal militar en su derecho al libre desarrollo de la personalidad?

- b) ¿Se tendrían responsabilidades disciplinarias y penales por parte de las autoridades militares, si se vulnera el derecho a la personalidad del personal en las fuerzas armadas?

2.3. Objetivo general:

Analizar en qué medida la sentencia 277/2023 (Exp. n° 01844-2021-PA/TC) permite el derecho del libre desarrollo de la personalidad en las fuerzas armadas.

2.3.1. Objetivos específicos

- a) Analizar en qué medida se afectan los derechos fundamentales del personal militar en su derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- b) Analizar en qué medida se tendrían responsabilidades disciplinarias y penales por parte de las autoridades militares, si se vulnera el derecho a la personalidad del personal en las fuerzas armadas.

2.4. Justificación e importancia

2.4.1. Relevancia teórica

Es relevante, porque se justifica en la medida que resulta importante abordar un tema de interés nacional y actual, siendo de gran aporte a nivel nacional, ya que daremos a conocer la situación jurídica del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar.

2.4.2. Relevancia técnica

Para realizar la investigación estuvo conformada por los siguientes temas: conducta impropia, derecho a la igualdad, dignidad humana, disciplina militar, discriminación, infracción

disciplinaria, infracción muy grave, relación sentimental, sanción disciplinaria. Se justifica por cuanto tiene incidencia diaria en la realidad jurídica, y del resultado de las encuestas, se tomará decisiones sobre el manejo de la información recolectada durante la investigación.

2.4.3. Relevancia académica

Será de gran valor fundamental ya que contribuirá en el campo académico regional y nacional.

2.5. Hipótesis general

Al analizar la sentencia 277/2023 (Exp. n° 01844-2021-PA/TC) no se permite el derecho del libre desarrollo de la personalidad en las fuerzas armadas.

2.5.1. Hipótesis específicas

- a) Si se afectan los derechos fundamentales del personal militar en su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- b) Se analizó que se tendrían responsabilidades disciplinarias y penales por parte de las autoridades militares, si se vulnera el derecho a la personalidad del personal en las fuerzas armadas.

2.6. Variables

2.6.1. Variable Independiente(X)

Vi. Libre desarrollo de la personalidad

Indicadores:

- Número de procesos promovidos
- Número de derechos vulnerados.

2.6.2. Variable Dependiente(Y)

Vd. Fuerzas armadas

Indicadores:

- Número de militares investigados.
- Número de militares sancionados.

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de estudio

Tipo cuantitativo básico, se investiga para actuar, transformar, modificar o producir cambios en una institución.

No experimental, descriptivo – explicativo, la información se realizó en un solo momento.

3.2. Población y muestra

Población

La sentencia 277/2023 (Expediente N°. 01844-2021-PA/TC), proceso de amparo emitido por el Tribunal Constitucional peruano.

Muestra

Conformado por 20 abogados del Juzgado Civil y Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Loreto, lo que equivaldrá al 100% de la población encuestada.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Revisión y Análisis documental.- Sentencia 277/2023 Exp. N° 01844-2021-PA/TC.

Encuestas.- Se recabó “información” de los encuestados.

Estadísticas.- Se utilizó cuadros estadísticos que proporcionó “características”.

Instrumentos de recolección de datos.- Se utilizaron cuestionario con diez preguntas y dos alternativas, sí o no para ambas variables (Anexo N° 04).

3.4. Procedimiento de recolección de datos

- a) Se solicitó a la Universidad la Sentencia 277/2023 Exp. N° 01844-2021-PA/TC.
- b) Se analizó la precitada sentencia.

3.5. Validez y confiabilidad

Se confeccionó tablas y gráficos.

3.6. Plan de análisis de rigor y ética

La ética y respeto.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Resultados I:

De la revisión de la Sentencia 277/2023 Exp. N° 01844-2021-PA/TC., establecemos que el proceso de amparo incoado por la accionante Norka Valery Almonte Torres, es un tema controversial y complejo y conforme a la sentencia citada, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la constitución, declara fundada la demanda, conforme al siguiente resultado:

De manera general se ha logrado determinar que el anexo III.11.3 de la Ley 29131 y su modificatoria D. Leg. 1145 -Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas-, vulnera derechos fundamentales basada al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Constitución Política del Estado, la misma que contraviene lo establecido en el artículo 2.1 donde se señala como derecho fundamental a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; al igual en su artículo 2.2 donde se establece que nadie puede ser discriminado; de igual artículo 4, establece que la comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio y además, reconocen como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, si bien las instituciones armadas están reguladas por cánones de disciplina, sin embargo, estos principios no deben colisionar con el ejercicio de los derechos fundamentales, dado que este tipo de derechos corresponden al libre desarrollo de la personalidad, y están basadas a los sentimientos y la manifestación exterior de todo ser humano que pertenecen a la vida privada de toda persona sea civil o militar sin distinción, por lo que la administración no puede delimitar su libertad de elección en cuanto a su proyecto de vida.

En la investigación se analizó el derecho al libre desarrollo de la persona, las relaciones interpersonales y la disciplina en el Ejército del Perú, año 2020, estableciéndose para ello tres escenarios de estudio: el

derecho constitucional y los derechos humanos, la regulación de las relaciones interpersonales, en la cual se regulan los límites de comportamiento del integrante del Ejército, y la disciplina en dicha institución, manifestada en la tipificación y sanción de las infracciones militares, específicamente las concernientes a instaurar vínculos sentimentales entre personal de distinta categoría militar y con cónyuge del mismo, vinculación problemática que en los últimos tiempos ha cobrado inusitada fuerza, dado que se han exteriorizado reclamos administrativos y acciones judiciales que señalan presuntos excesos en la regulación de las trasgresiones y sanción de las mismas, lo cual en la realidad de los hechos no ha sucedido.

Siendo así, se realizó un análisis e interpretación de la normatividad, teoría y doctrina, partiendo del estudio de la libertad relacionada al libre desarrollo de la persona y el sustento que esta supone con relación a la dignidad del individuo, contenida como objetivo por el Art 1° de la Constitución Política, soporte de todos los derechos fundamentales, el cual admite ser regulado; entre ellas la directiva institucional sobre relaciones interpersonales y la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, contenida en la legislación y doctrina conexas con cada uno de los observables objetos de estudio, los cuales al ser triangulados han manifestado una realidad jurídica en la que se compatibilizó libertad, regulación normativa y necesaria sanción a la trasgresión por parte de la Institución, especialmente cuando estos tienen que ver con relaciones sentimentales no autorizadas, consideradas como violaciones muy graves en su fundamento existencial cual es la disciplina. Se extrajeron conclusiones que señalan el cumplimiento de los alcances de cada uno de los objetivos planteados y a partir del mismo, recomendaciones y alternativas de solución a la problemática, desde un enfoque de derechos humanos

4.2. Resultados II:

Se realizó encuestas a una muestra de 20 personas, para determinar la veracidad de la hipótesis dada: Se llevó a cabo a través de dos ítems:

- i. Libre desarrollo de la personalidad, y;
- ii. Fuerzas armadas.

Tabla 1: Base de datos general – Libre desarrollo de la personalidad.

COD A	LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD				
Número	A-1	A-2	A-3	A-4	A-5
1	No	Si	No	Si	Si
2	Si	Si	No	Si	Si
3	Si	Si	Si	Si	No
4	Si	Si	Si	No	Si
5	Si	Si	Si	Si	Si
6	Si	Si	Si	Si	Si
7	Si	Si	Si	Si	Si
8	Si	Si	Si	Si	Si
9	Si	No	Si	Si	No
10	Si	Si	Si	Si	Si
11	Si	Si	No	No	No
12	Si	Si	Si	Si	Si
13	Si	Si	Si	Si	Si
14	Si	Si	Si	Si	Si
15	Si	No	Si	Si	No
16	Si	Si	Si	Si	Si
17	No	No	Si	Si	Si
18	Si	Si	Si	Si	Si
19	Si	Si	Si	No	Si
20	No	No	Si	Si	Si

Fuente: Propia.

Tabla 2: Base de datos general – Fuerzas armadas

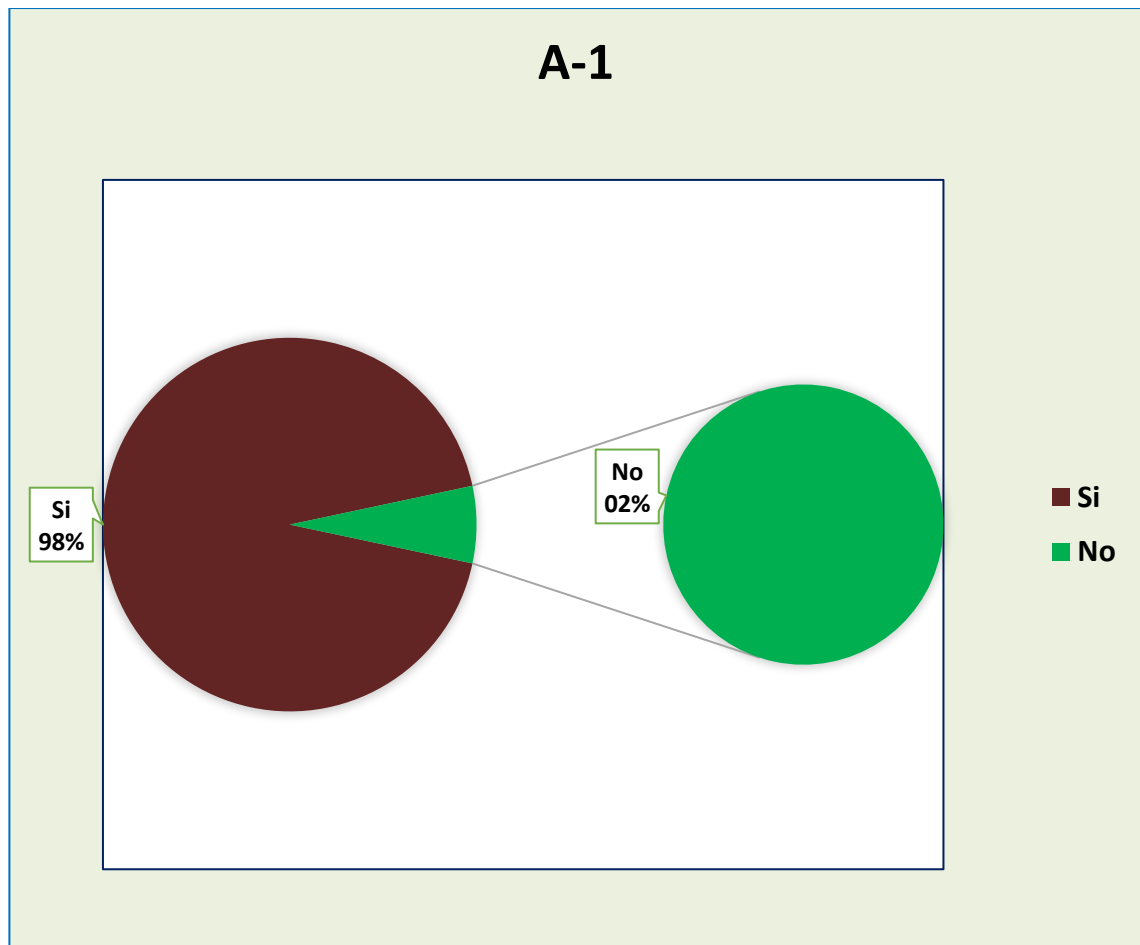
COD B	FUERZAS ARMADAS				
	Número	B-1	B-2	B-3	B-4
1	Si	No	Si	Si	No
2	Si	No	No	Si	No
3	No	Si	Si	No	Si
4	Si	No	No	Si	Si
5	Si	Si	No	No	No
6	Si	Si	No	Si	Si
7	Si	Si	No	Si	Si
8	Si	Si	No	Si	Si
9	Si	Si	Si	No	Si
10	Si	Si	No	Si	Si
11	Si	No	No	Si	Si
12	Si	Si	No	Si	Si
13	Si	Si	No	No	No
14	Si	Si	No	Si	Si
15	Si	Si	Si	No	Si
16	Si	Si	No	Si	Si
17	No	No	Si	No	No
18	Si	Si	No	Si	Si
19	Si	No	No	No	Si
20	Si	Si	No	Si	Si

Fuente: Propia.

En Tabla N°1 y Tabla N°02, se muestran los resultados con el código A y B respectivamente.

CRITERIO A: Libre desarrollo de la personalidad.

1. Gráfico 1: **PREGUNTA A-1:** A su criterio, considera ¿qué el personal militar tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad?

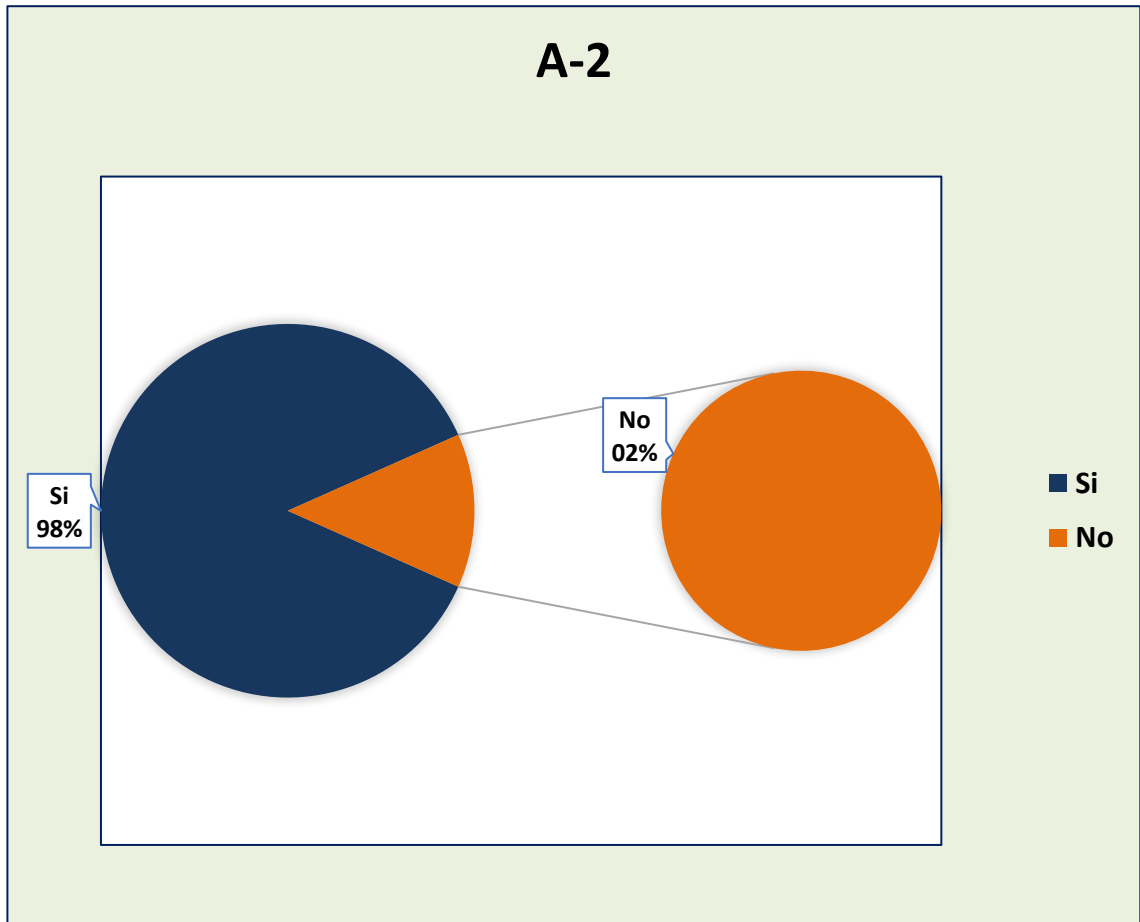


Fuente: propia.

Análisis:

A la interrogante planteada y según los datos obtenidos, un total del 98% equivalente a 19 encuestados tuvo como respuesta positiva ante este cuestionamiento, en comparación con uno (01) que opina lo contrario.

Gráfico 2: **PREGUNTA A-2:** A su criterio, considera ¿qué entre el personal de las fuerzas armadas (femenino y masculino), están impedidos de tener relaciones sentimentales, amorosas y sexuales?

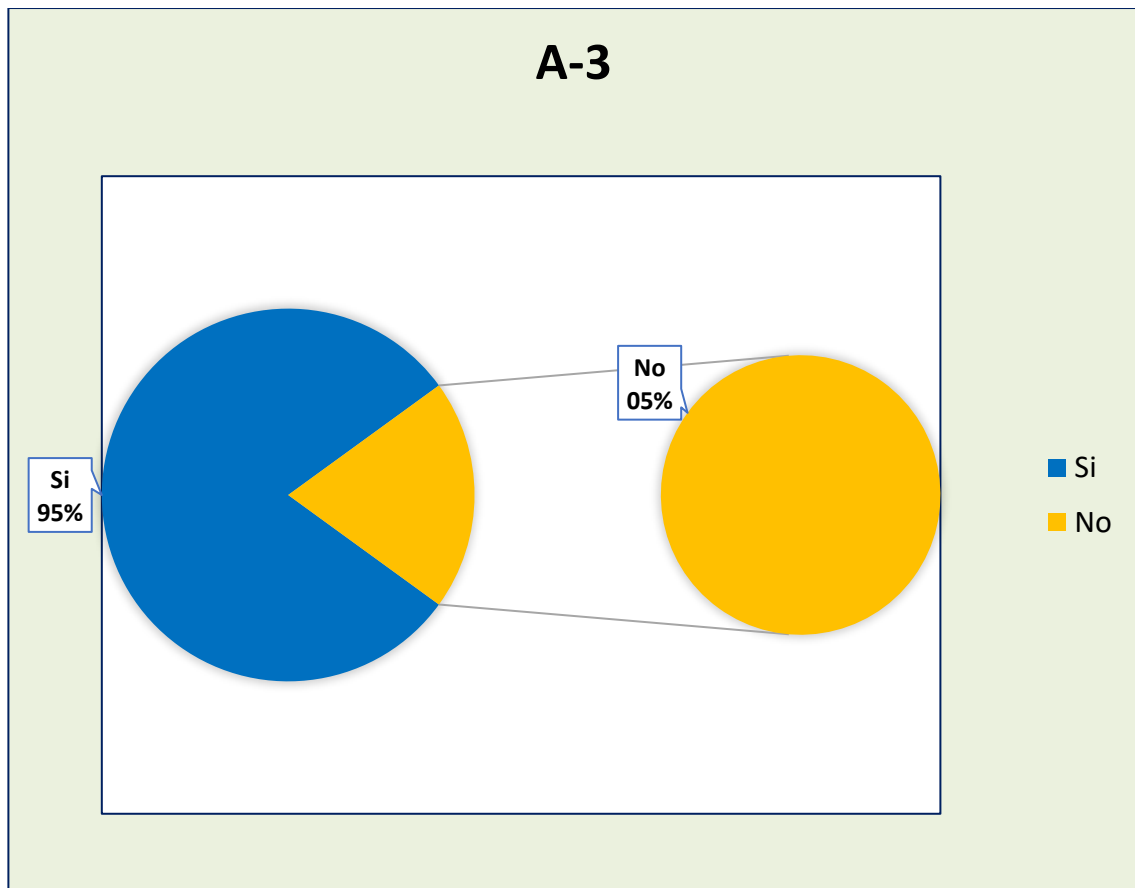


Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si están impedidos miembros de las fuerzas armadas varón y mujer, tener relaciones sentimentales, amorosas y sexuales, de la muestra un total de 98%, es decir; 19 de los encuestados, refieren como resultado positivo, es decir; considera que, si tiene algún impedimento y un uno (01) en forma opuesta.

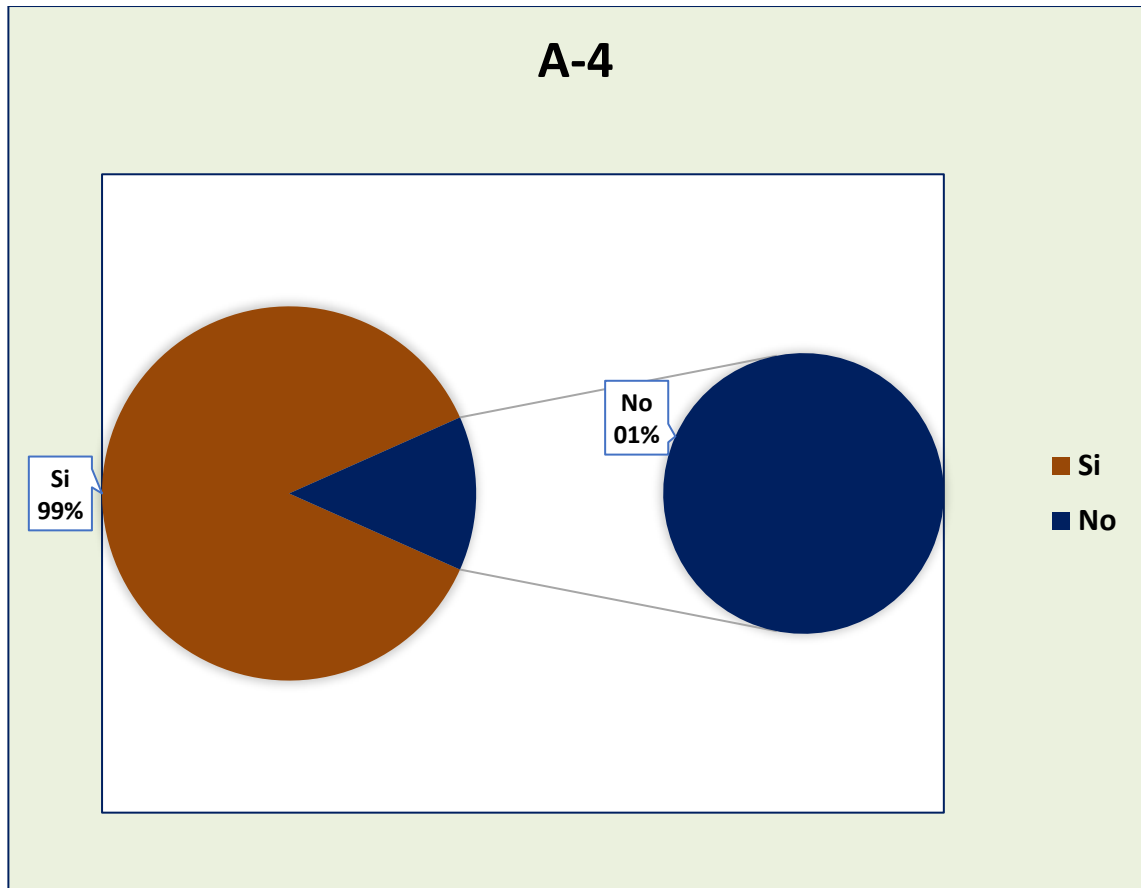
Gráfico 3: **PREGUNTA A-3:** Considera usted, ¿qué, se vulneraría el derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad del personal militar con la sanción de destitución, si tienen relaciones sentimentales con otro militar de sexo opuesto, relaciones fuera del horario laboral y de la institución castrense?



Análisis:

A la interrogante planteada, un 95% de los encuestados respondieron en forma afirmativa en que si se vulneraría derechos fundamentales de los militares con sanción de destitución, al tener relación sentimental de pareja con otro militar de sexo opuesto, mientras que un 05% opina lo contrario.

Gráfico 4: **PREGUNTA A-4:** Considera usted, ¿qué, en la sentencia mediante Resolución 5, de fecha 4 de noviembre de 2019, emitido por el Noveno Juzgado de Lima, la misma que ordena la reincorporación de Norka Valery Almonte Torres al Ejército Peruano con el grado Capitán, esta arreglada a ley?



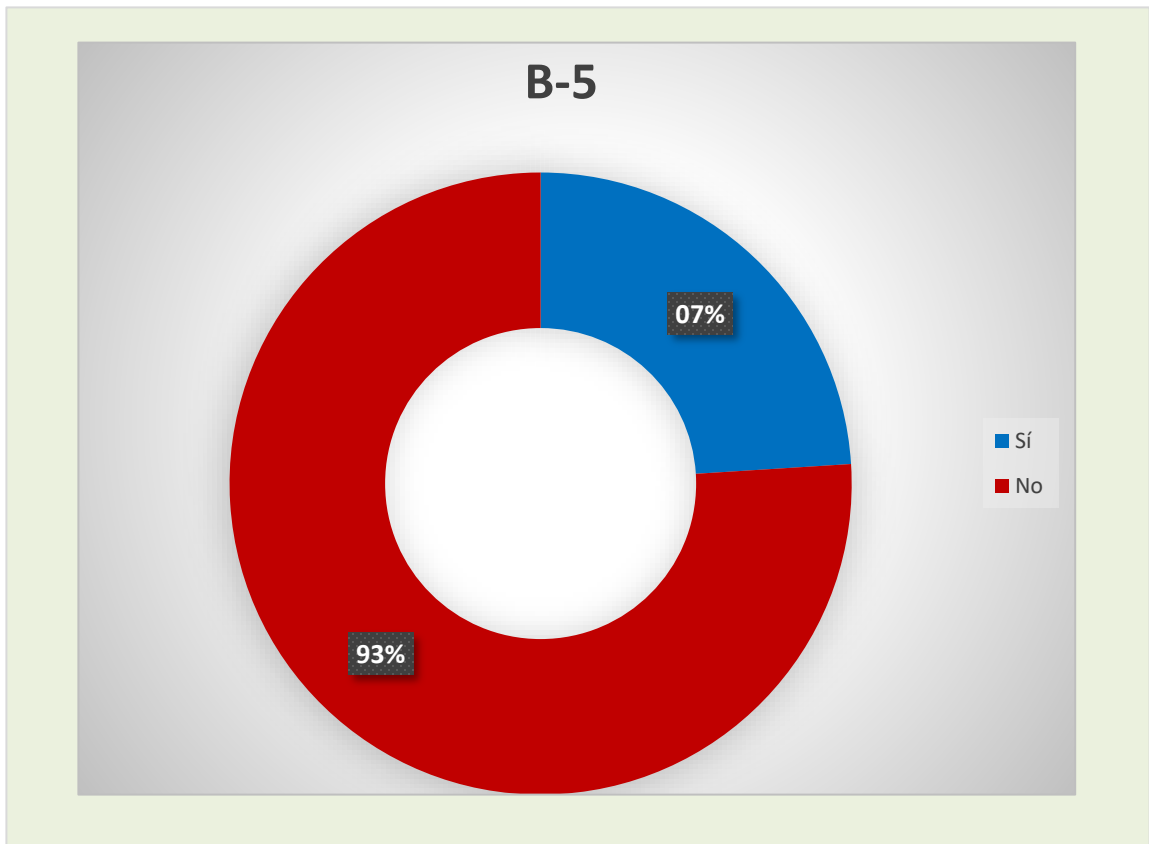
Fuente propia.

Análisis:

A la interrogante planteada, si la sentencia emitida por el Noveno Juzgado de Lima, ordenando la reincorporación de Norka Valery Almonte Torres al Ejército Peruano con el grado capitán, un 99% de los encuestados refieren que la sentencia si está conforme a ley, mientras que el 01% restante considera lo contrario.

Gráfico 5: **PREGUNTA A-5:** ¿Está de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 18 de febrero de 2021, la misma que revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la sanción disciplinaria militar de naturaleza administrativa, debe cuestionarse judicialmente a través del proceso contencioso-administrativo, establecido en la Ley 27584?

Fuente: Propia.

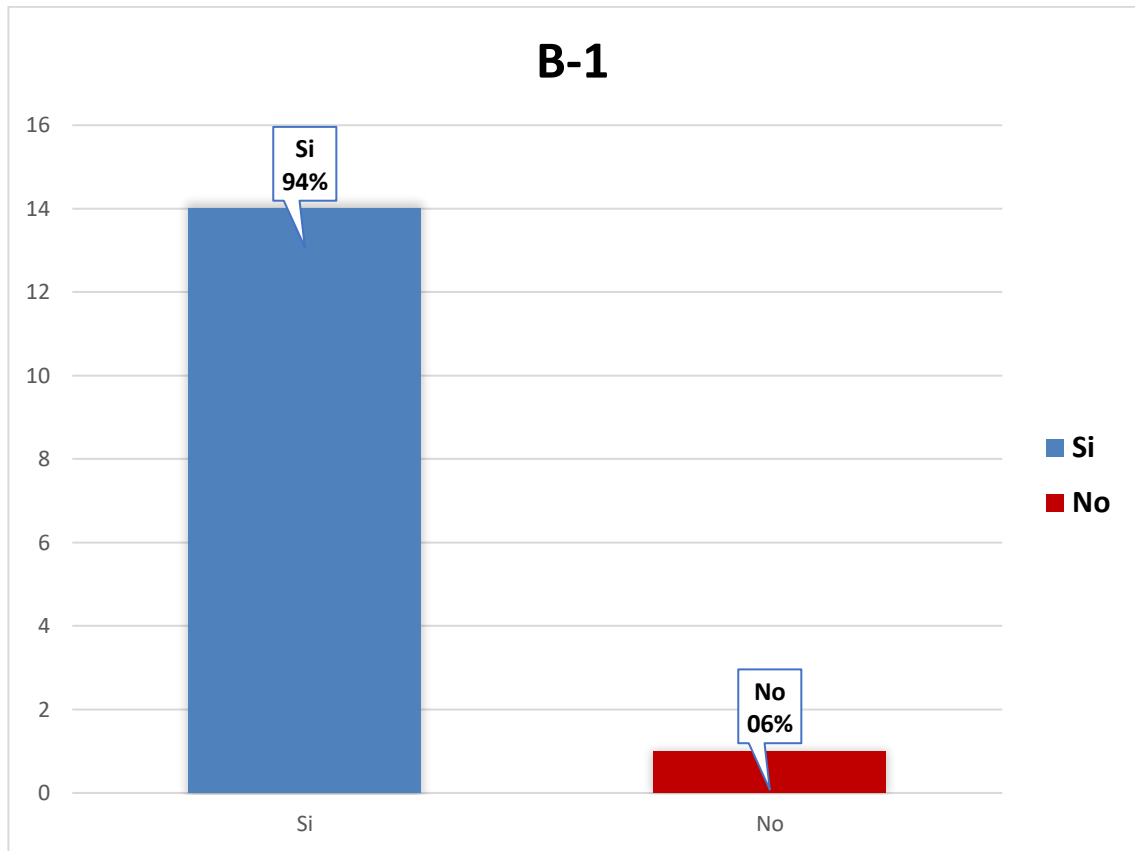


Análisis:

A la interrogante, si está de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala Constitucional de Lima, que revoca la apelada y que la sanción disciplinaria militar de naturaleza administrativa debe cuestionarse judicialmente a través del proceso contencioso-administrativo, un 93% de encuestados responden que no se debería ventilar en un proceso contencioso, mientras que un 07% opina lo contrario.

CRITERIO B: Fuerzas armadas.

Gráfico 6: **PREGUNTA B-1:** Estima usted, ¿qué, tener relaciones ex matrimoniales entre militares de sexos opuestos, puedan ser sancionados con destitución?

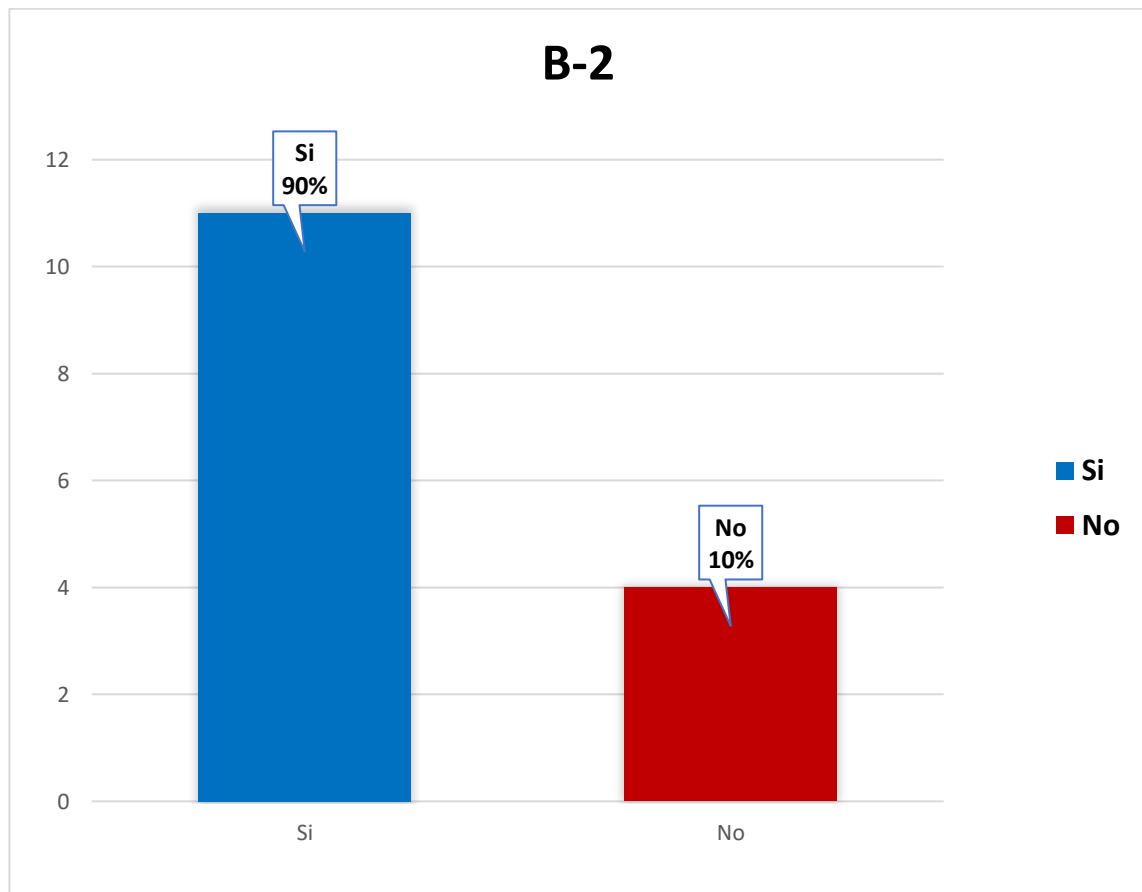


Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, si tener relaciones ex matrimoniales entre militares de sexos opuestos estos puedan ser sancionados con destitución, un 94% de los encuestados respondieron que sí pueden sancionados con destitución, en comparación de un 06% opuesto.

Gráfico 7: **PREGUNTA B-2:** Considera Ud., ¿qué, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. 01844-2019-PA/TC LIMA. (Caso Norka Valery Almonte Torres), que declara fundada en parte la demanda de amparo y ordena la reincorporación de la demandante al servicio activo en el Ejército Peruano, está de acuerdo o discrepa con lo resuelto?

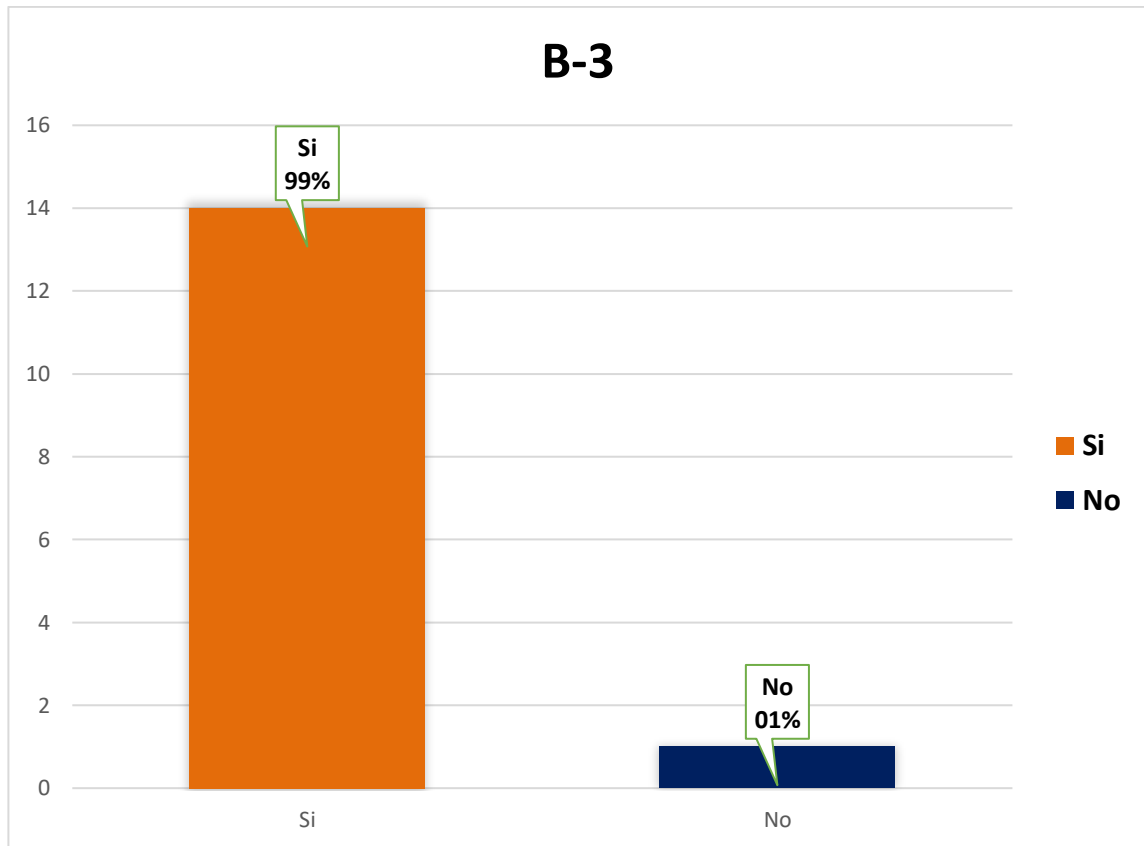


Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. 01844-2019-PA/TC LIMA, que ordena la reincorporación de la demandante al servicio activo en el Ejército Peruano, como resultado un 90% responden positivamente, y un 10% opina lo contrario.

Gráfico 8: **PREGUNTA B-3:** Estima Ud., ¿qué, el acopio de fotos y videos de un tercero y presentarlos como medios de prueba en un proceso fiscal o judicial, constituye prueba prohibida y violación del derecho a la intimidad personal?

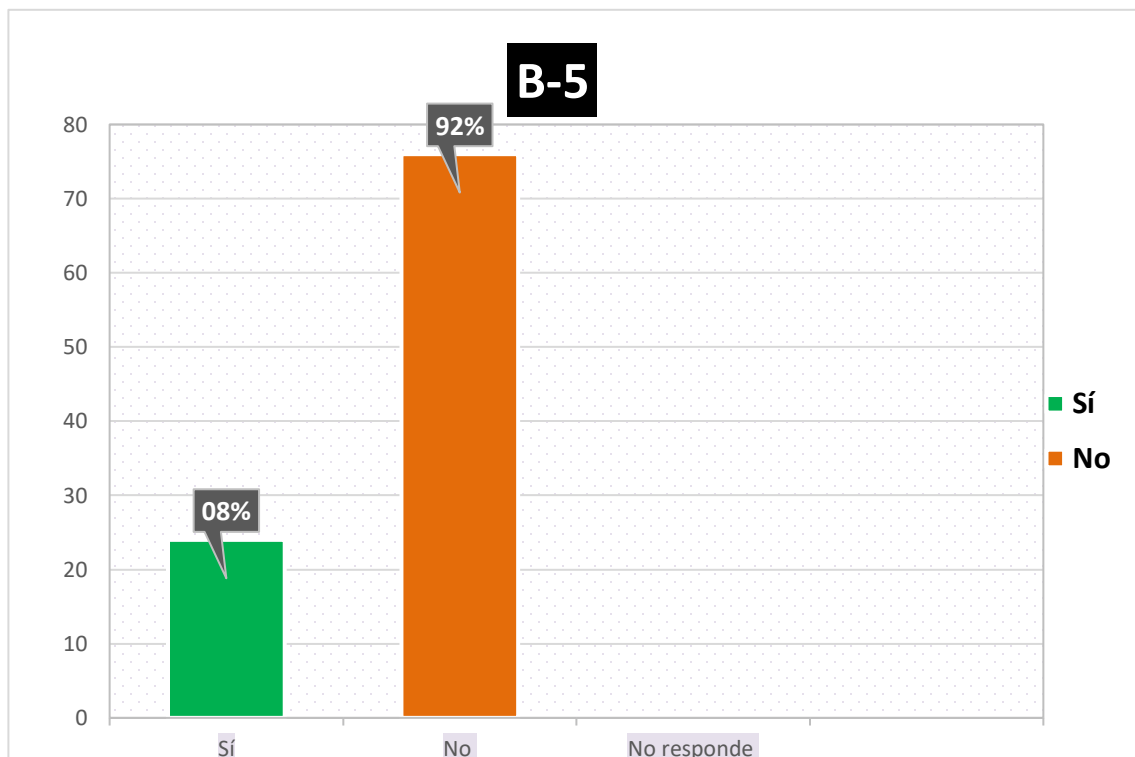


Fuente: Propia.

Análisis:

A la pregunta, si el acopio de fotos y videos por un tercero y presentarlo como medios de prueba en un proceso fiscal o judicial, constituye prueba prohibida y violación del derecho a la intimidad personal, como resultado un 99% de los encuestados consideran estar de acuerdo con la premisa dada, mientras que, el 01% considera lo contrario.

Gráfico 9: **PREGUNTA B-4:** Considera Ud., ¿qué del voto discordante de la magistrada del Tribunal Constitucional, Luz Pacheco Zerga, que las demandas de los oficiales de los institutos de la Fuerzas Armadas que piden su reincorporación tras haber sido dados de baja, invocan vulneración de derechos fundamentales, estos requieren de una etapa probatoria para dilucidar los hechos, propio del proceso contencioso administrativo?.

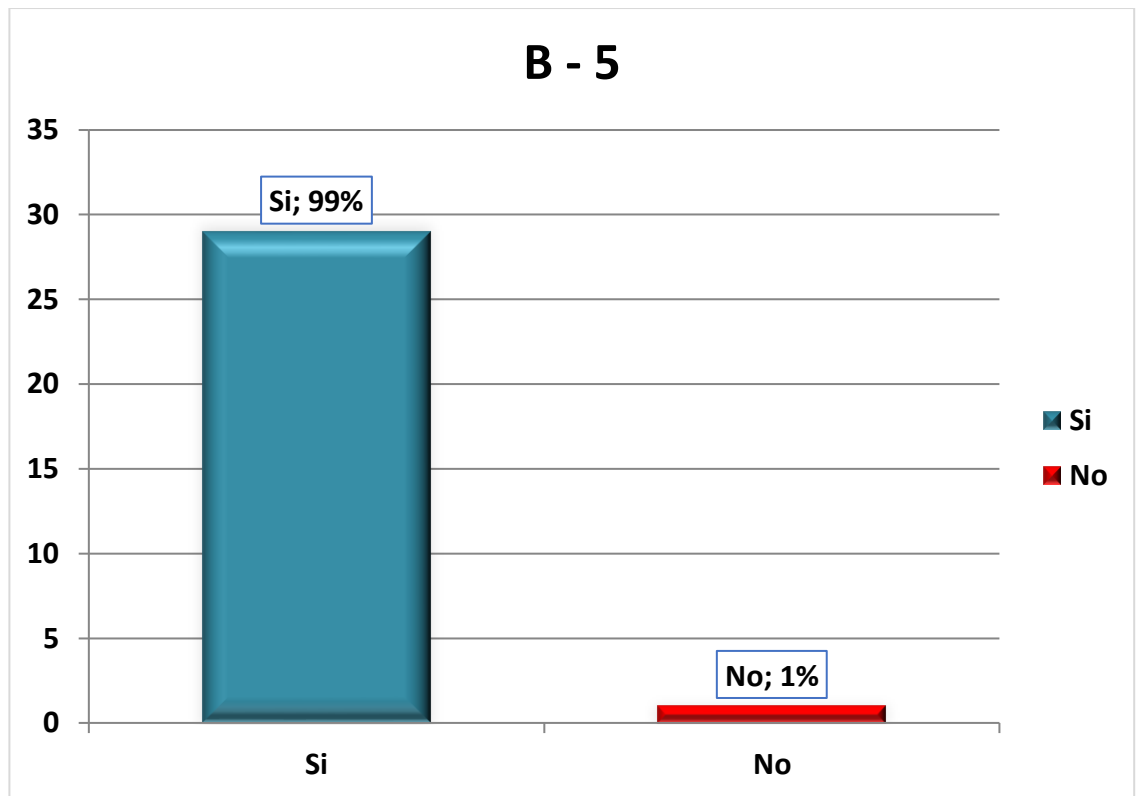


Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante dada, el voto discordante de la magistrada Luz Pacheco Zerga, en razón que las demandas de los oficiales de los institutos de la fuerzas armadas que piden su reincorporación tras haber sido dados de baja, invocan vulneración de derechos fundamentales, estos requieren de una etapa probatoria para dilucidar los hechos, propio del proceso contencioso administrativo, un 98% respondió negativamente en razón que la vía es el proceso de amparo, mientras que un 02% refiere en contrapuesto.

Gráfico 10: **PREGUNTA B-5:** Estima Ud., ¿qué, las relaciones amorosas con otra persona, aunque impliquen a personas que también sean miembros del Ejército no pueden ser consideradas en sí mismas como una conducta, sino que estas se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad?



Fuente: Propia.

Análisis:

A la interrogante formulada, un 99% respondieron que las relaciones amorosas con otra persona aunque impliquen a miembros del Ejército, no pueden ser consideradas como una conducta, sino que estas se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en contraposición al 01%.

De esta manera se presentan los datos obtenidos y analizados para esta investigación.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

5.1 DISCUSIÓN – I

Del estudio de la Sentencia 277/2023 Exp. N°. 01844-2023-PA/TC, establecemos que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho personalísimo que personifica al ser humano en su dignidad como tal, la misma que contrapone lo resuelto por el Comando del Ejército del Perú, la misma que a través de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, instituye como una infracción muy grave a la disciplina militar bajo sanción de retiro del servicio activo, el sólo hecho de mantener relaciones sentimentales entre personal de distinta clasificación militar, llámese oficiales, técnicos, sub oficiales, y personal de tropa, considerándolas como “relaciones impropias”, restringiendo inconstitucionalmente su libertad a la intimidad personal y familiar de los militares en servicio activo.

Es así y en mérito a los diversos derechos fundamentales que le fueron conculcados a la accionante, se declaró la nulidad de la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, de fecha 31 de mayo de 2018.

Por lo que ordenaron se le reconozca como tiempo de servicio el periodo en que fue indebidamente puesta en situación de retiro, así como que se le restituya las remuneraciones y los demás derechos, prerrogativas, grados, méritos o beneficios de carácter general y económico que haya perdido o dejado de percibir con ocasión de la vulneración de sus derechos fundamentales. En relación con la pretensión de que se le reconozca a la demandante derechos inherentes al grado inmediato superior de mayor EP, se declaró improcedente puesto que esto tiene carácter constitutivo y no es la vía correspondiente para hacerlo valer.

5.2 DISCUSIÓN - II

1. Los resultados demuestran que un 95% de encuestados afirman que se vulneraría derechos fundamentales de los militares en situación de actividad, con sanción de destitución, por el hecho de tener relaciones sentimentales, amorosas y sexuales con otro militar de cualquier rango de sexo opuesto, en contraposición a un 05% que opina todo lo contrario.
2. Del resultado e interrogante planteada, si se vulneraría el derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal con sanción de destitución, si tienen relaciones sentimentales con otro militar de sexo opuesto, fuera del horario laboral y de la institución castrense, un 95% de encuestados responden afirmativamente, que si se vulneraría derechos fundamentales de los militares si se les sanciona con destitución, mientras que un 05% opina lo contrario.
3. Del análisis y resultado obtenido un 90% de los encuestados respondieron estar de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. 01844-2019-PA/TC LIMA. (Caso Norka Valery Almonte Torres), que declaró fundada la demanda de amparo y ordena la reincorporación de la demandante al servicio activo en el Ejército Peruano, mientras que el 01% considera lo contrario.
4. Del mismo, un 99% de los encuestados respondieron que las relaciones sentimentales con otra persona aunque impliquen a miembros del Ejército, estas no pueden ser consideradas como una conducta personal, por el contrario, estas se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad como derecho personalísimo, en contraposición al 01%.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Del análisis de los objetivos planteados se verifica que, en su mayoría de los encuestados un 95%, responden que sí se vulneraría el derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar del personal militar con sanción de destitución, sí tienen relaciones sentimentales con otro militar de sexo opuesto fuera del horario laboral y de la institución castrense, mientras que un 05% opina lo contrario.
2. Estamos de acuerdo con lo resuelto por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, así como el análisis del Tribunal Constitucional en la Sentencia 277/2023, la misma que un 99%y 90% de los encuestados, respondieron estar de acuerdo con ambas sentencias que ordena la reincorporación de la demandante al servicio activo en el Ejército Peruano con todos los derechos y prerrogativas, en comparación de uno (01%) y diez (10%) que opinan lo contrario.
3. Asimismo, de lo resuelto en la Sentencia 277/2023, estamos de acuerdo con el resultado de las encuestas, en donde un 99% respondieron que las relaciones sentimentales con otra persona aunque impliquen a miembros del Ejército, estas no pueden ser consideradas como una conducta, ya que se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en contraposición al 01%.
4. Si bien el Tribunal Constitucional en la Sentencia 277/2023 EXp. N°. 018844/2023-PA/TC ff.jj. 13, fundamenta que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, refiere que toda persona tiene derecho 'a su libre desarrollo', si bien no se hace mención expresa al concreto

ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos” (Exp. N°. 01413-2017-PA/TC, fundamento 7). Sin embargo en ese sentido, es de tenerse presente que las relaciones afectivas de la accionante en su condición de oficial subalterna, se hallan bajo el ámbito de protección de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que se tratan de actividades estrictamente privadas de la persona y que corresponden al ejercicio de su autonomía y dignidad, siendo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza, entre otras manifestaciones, la facultad de mantener relaciones personales o afectivas, así como determinar libremente con quién se entablan íntimamente.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere la adición en sanciones disciplinarias, el término siempre y cuando no afecte derechos fundamentales, en el primer párrafo inciso 4) del artículo 26° de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en infracciones muy graves: Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, siempre y cuando no afecte derechos fundamentales.

2. Se sugiere a los operadores de justicia militar, que militares involucrados en conductas que afectan la imagen de las fuerzas armadas, tener presente el principio de razonabilidad y proporcionalidad que son de obligatoria observancia a la hora de imponer una sanción, los mismos que son ponderados durante un procedimiento disciplinario de investigación, más aún cuando se trata de derechos fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que dicho derecho hace mención a la dignidad de la persona humana, entre ellos del personal militar en actividad.

3. Se sugiere a las facultades de derecho de la Universidades Privadas y Nacionales, programen y se dicten el curso del Código de Justicia Militar, sobre la aplicación de procesos disciplinarios que conlleven a sanciones como la destitución, relacionados a relaciones sentimentales, amorosas y sexuales entre personal militar de las fuerzas armadas y PNP de sexos opuestos, conforme a lo resuelto en la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, de fecha 31 de mayo de 2018.

4. Se sugiere a los señores operadores de justicia del fuero militar, al imputar una conducta disfuncional en contra de personal militar en actividad, tener presente que hechos sí deben ser valorados en un proceso disciplinario

administrativo, los mismos que mellan o denigran la imagen de la institución castrense, y no como del presente caso, la Comandancia General del Ejército Peruano, al sancionar con destitución a la accionante -Capitán del EP-, valoró en forma aisladamente a sus derechos fundamentales como el libre desarrollo de su personal, a su intimidad personal y familiar, y sobre todo fuera del horario laboral o recinto militar.

CAPÍTULO VIII

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Aguilar Sahagun, L. A. (1999). *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial*, México, ITESO Universidad Iberoamericana.
- Corral Talciani, H. F. (1990). *El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria*. En: Revista chilena de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, Vol. 17, N° 2.
- Danós Ordóñez, J. (1995). *Notas acerca de la potestad sancionadora de la Administración Pública*. En: *Ius et Veritas*, Año 5, N° 10.
- Dieter Beiter, K. (2005). *The protection of the right to education by international law: including a systematic analysis of Article 13 of the International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights*, Holanda, Martinus Nijhoff Publishers.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N°. 01413-2017-PA/TC, fundamento 7).
- Estrada Muñoz, E. M. (2022). *“El libre desarrollo de la persona, las relaciones interpersonales y la disciplina en el Ejército del Perú, año 2020”*, por el Centro de Altos Estudios Militares. CAEN. Lima – Perú. Disponible en:
<https://repositorio.caen.edu.pe/server/api/core/bitstreams/e397cbb0-9b34-4a5d-8b0f-d3e24fec1940/content>
- Gobierno del Perú. (2017). *Comando conjunto de las fuerzas armadas*. Disponible en: <https://www.gob.pe/ccffaa> Segunda edición. Lima.
- Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador.
- Pérez Porto, J. y Gardey, A. (2023). *Fuerzas armadas - Qué son, funciones, definición y concepto*. Disponible en <https://definicion.de/fuerzas-armadas/>
- Rengifo Huamán, J. A. (2015). *“Análisis constitucional de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y los reglamentos del personal*

de la Marina de Guerra en relación al derecho del libre desarrollo de la personalidad en la formación de la familia”, Universidad César Vallejo. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/120641>

Reyna Montoya, M. G. (2023). “*Vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad en el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas del Perú*”, Universidad César Vallejo, Disponible en: <https://orcid.org/0009-0001-0794-1343>

Rondo Mercado, W. A. (2024). “*Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas de la Ley 29131 y restricción del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros del Ejército del Perú, 2023*”, Universidad Privada del Norte. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11537/36828>

Villalobos Badilla, J. (2012). “*El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*”, para la obtención del título de Licenciado en Derecho, por la Universidad de Costa Rica. Disponible en: <https://fundamentalrights.it/wp-content/uploads/2021/04/FR01.4-de-Cores-Gamarra.pdf>

Villalobos Badilla, K. (2009). *El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación*. En: Obra colectiva. Simposio 2009: La población joven de Costa Rica a partir de la I Encuesta Nacional de Juventud: Ponencias y Memoria, San José Costa Rica, CNPPPJ-UNFPA.

Zevallos Acosta, U. (2009). Metodología Universidad de Huánuco. Perú.

ANEXOS

Matriz de consistencia

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
<p>Problema general:</p> <p>¿En qué medida la sentencia 277/2023 Exp. n° 01844-2021-PA/TC, permite el derecho del libre desarrollo de la personalidad en las fuerzas armadas?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>a) ¿En qué medida se afectan los derechos fundamentales del personal militar en su derecho al libre desarrollo de la personalidad?</p> <p>b) ¿Se tendrían responsabilidades disciplinarias y penales por parte de las autoridades militares, si se vulnera el derecho a la personalidad del personal en las fuerzas armadas?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Analizar en qué medida la sentencia 277/2023 Exp. n° 01844-2021-PA/TC, permite el derecho del libre desarrollo de la personalidad en las fuerzas armadas.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>a) Analizar en qué medida se afectan los derechos fundamentales del personal militar en su derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>b) Analizar en qué medida se tendrían responsabilidades disciplinarias y penales por parte de las autoridades militares, si se vulnera el derecho a la personalidad del personal en las fuerzas armada</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Al analizar la sentencia 277/2023 Exp. n° 01844-2021-PA/TC, no se permite el derecho del libre desarrollo de la personalidad en las fuerzas armadas.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>a) Si se afectan los derechos fundamentales del personal militar en su derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>b) Se analizó que se tendrían responsabilidades disciplinarias y penales por parte de las autoridades militares, si se vulnera el derecho a la personalidad del personal en las fuerzas armadas.</p>	<p>Variable Independiente X: Libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Variable Dependiente Y: Fuerzas armadas.</p> <p>Indicadores Vi:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procesos promovidos. • Derechos vulnerados. <p>Indicadores Vd:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Militares investigados. • Militares sancionados. 	<p>Tipo de Investigación:</p> <p>- Cuantitativo.</p> <p>Población. Constituido por la Casación N°1130-2017. San Martín, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.</p> <p>Muestra. Constituido por 20 magistrados de la primera, segunda y tercera fiscalía provincial penal corporativa de Maynas.</p> <p>Recolección de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Encuesta. • Análisis documental.

Operacionalización de variables (Dimensiones e Indicadores)

VARIABLES	Definición Operacional de Variables	Dimensión	Indicadores	Instrumentos
<p>Vi. (x) Libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Vd. (y) Fuerzas armadas.</p>	<p>Derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a su propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones.</p> <p>Organización militar de un Estado que tienen como misión fundamental defender la soberanía y la integridad territorial, integradas por el Ejército Peruano (EP), Fuerza Aérea del Perú (FAP) y Marina de Guerra (MGP).</p>	<p>1. Social</p> <p>2. Administrativo</p> <p>3. Jurídico.</p>	<p>1. Procesos promovidos. 2. Derechos vulnerados.</p> <p>5. Militares investigados. 6. Militares sancionados.</p>	<p>1. Encuestas. 2. Análisis documental.</p> <p>1. Encuestas. 2. Análisis documental.</p>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 277/2023

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC
LIMA
NORKA VALERY ALMONTE TORRES

RAZÓN DE RELATORÍA

Texto digitalizado por
CI OJO CARPAO. Cero
Impulsó TAU 2023 2267616 web
Módulo Craxial de
conformidad
Fecha: 2023/05/14 12:15:29M

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de abril de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Texto digitalizado por
CI OJO CARPAO. Cero
Impulsó TAU 2023 2267616 web
Módulo Craxial de
conformidad
Fecha: 2023/05/14 12:15:29M

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a la intimidad. En consecuencia, **NULA** la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 OGEDACO COM, de fecha 31 de mayo de 2018.
2. **ORDENAR** a la Comandancia General del Ejército que disponga dejar sin efecto la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 OGEDACO COM, mediante la cual se pasó a retiro a la demandante, en el plazo máximo de dos (2) días; que proceda a reincorporar a doña Norka Valery Almonte Torres, en el nivel o grado en el que se encontraba hasta antes de ser sancionada; que se reconozca como tiempo de servicio el periodo que estuvo indebidamente en situación de retiro; y que se le restituya las remuneraciones, derechos, prerrogativas, grados, méritos o beneficios de carácter general y económico que haya perdido o dejado de percibir, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADO** la demanda en el extremo referido a la vulneración del principio *non bis in idem*, conforme a lo expuesto en los fundamentos del 9 al 11.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo indicado en el fundamento 44, *supra*.

Los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Restegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIERREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

Texto digitalizado por
CI OJO CARPAO. Cero
Impulsó TAU 2023 2267616 web
Módulo Craxial de
conformidad
Fecha: 2023/05/14 12:15:29M

Texto digitalizado por
CI OJO CARPAO. Cero
Impulsó TAU 2023 2267616 web
Módulo Craxial de

Texto digitalizado por
CI OJO CARPAO. Cero
Impulsó TAU 2023 2267616 web
Módulo Craxial de

Texto digitalizado por
CI OJO CARPAO. Cero
Impulsó TAU 2023 2267616 web
Módulo Craxial de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01844-2021-PA/TC
LIMA
NORKA VALERY ALMONTE TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de abril de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norka Valery Almonte Torres contra la resolución de fojas 385, de fecha 18 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2018, la recurrente interpone demanda de amparo contra el comandante general del Ejército del Perú (f. 222). Solicita que se declare nula e inaplicable la resolución ministerial ficta que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, de fecha 31 de mayo de 2018 (f. 191), mediante la cual se la pasa a la situación militar de retiro por la causal de medida disciplinaria; y que, en consecuencia, se la reincorpore al servicio activo en el Ejército del Perú, en el grado de capitán que ostentaba, y se la inscriba en el escalafón militar y en el cuadro de orden de mérito que venía ostentando para el ascenso al grado inmediato superior, con todos los derechos inherentes al grado inmediato superior de mayor EP. Asimismo, solicita que se le reconozca, como años de servicios reales y activos prestados a la Nación, el tiempo que permanezca en la situación de retiro, así como las remuneraciones y todas las prerrogativas y demás derechos y beneficios de carácter general y económico dejados de percibir durante dicho período.

La recurrente señala que se encontraba separada de hecho de su cónyuge, capitán del ejército peruano, porque este le había sido infiel y tuvo un hijo fuera de su matrimonio, en el año 2015. Afirma que debido a esos hechos decidió mudarse a la ciudad de Lima, en el año 2016, junto con su menor hijo, pero su cónyuge no aceptaba la separación, por lo que la acosaba y coaccionaba de forma reiterada para que regresara con él y retomara la relación amorosa. Sostiene que su cónyuge, en confabulación con la persona que cuidaba a su menor hijo, ingresó a su departamento en el distrito de Chorrillos y prefabricó pruebas, como videos y fotos, en las que supuestamente mantenía relaciones sentimentales con otro oficial del Ejército Peruano, para posteriormente, en represalia por no retomar la relación sentimental con él, denunciarla ante la Inspectoría del Ejército.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01844-2021-PA/TC
LIMA
NORKA VALERY ALMONTE TORRES

Manifiesta que la referida inspectoria de manera arbitraria emitió un informe donde se le atribuyó ser responsable de haber cometido infracciones muy graves, consistentes en supuestamente motivar o influenciar a un oficial del Ejército para sostener una relación sentimental, pese a que ambos tenían el estado civil de casados, lo que resultaría contrario a la moral y a la disciplina. Refiere también la actora que en el citado informe se le atribuyó la supuesta realización de actos deshonestos o exhibicionistas que atentan contra el decoro y afectan la imagen de la institución policial, y para ello se sustentaron en fotos y videos. Alega que con base en dicho informe fue pasada arbitrariamente a la situación de retiro por medida disciplinaria, mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército 462 CGE/DACO COM, de fecha 1 de junio de 2017 (f. 23), contra la cual interpuso recurso de apelación, el que a su vez fue estimado por la Resolución Ministerial 1550-2017-DE/SG, de fecha 26 de octubre de 2017 (f. 28), que resolvió declarar la nulidad de su pase al retiro por medida disciplinaria y ordenó que se le reconozca todos los beneficios dejados de percibir durante el tiempo que permaneció en la situación de retiro, y dispuso reponer las cosas a la etapa de investigación del Consejo de Investigación para Oficiales Superiores, por haberse vulnerado el debido procedimiento.

Asevera que, posteriormente, por los mismos hechos, fue sometida nuevamente a un proceso de investigación, que culminó con la expedición de la cuestionada Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, a pesar de que los hechos que se le imputan no corresponden a la infracción tipificada por la ley, por lo que la supuesta infracción no se encuentra probada, y además la demandada realizó una aplicación analógica o interpretación forzada y extensiva de las normas. Denuncia la violación de sus derechos constitucionales al honor y a la buena reputación, al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, al trabajo y al debido proceso, entre otros, así como del principio de *ne bis in idem* (f. 222).

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 3 de enero de 2019, admite a trámite la demanda de amparo (f. 253).

El procurador público del Ejército del Perú propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción, y contesta la demanda. Sostiene que en el Consejo de Investigación para Oficiales Superiores se actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se brindó a la actora todas las garantías mínimas del derecho a la defensa, de forma tal que ejerció su propia defensa y fue asesorada por un abogado durante todo el proceso de investigación. Aduce que se recomendó el pase a la situación de retiro a la actora por la causal de medida disciplinaria al no haberse desvirtuado las imputaciones formuladas en su contra, y por transgredirse la Ley 29131 "Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA", modificada por el Decreto Legislativo 1145 (f. 305).

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 6 de setiembre de 2019, declara infundadas las excepciones propuestas (f. 342); y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC

LIMA

NORKA VALERY ALMONTE TORRES

mediante sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 4 de noviembre de 2019, declara fundada en parte la demanda. Por tal virtud, ordena la reincorporación de la accionante al servicio activo en el Ejército del Perú en el grado de capitán, por considerar que la sanción impuesta mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM vulnera el principio de legalidad, al sancionar a la demandante por una infracción que en su redacción carece de preceptos jurídicos esenciales; y, además, porque vulnera su derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, pues no se ha tomado en consideración el criterio vinculante expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03901-2007-PA/TC, que desarrolló un caso similar y determinó que el hecho de mantener relaciones sentimentales, amorosas y sexuales entre miembros de una institución militar, pero fuera de esta institución, constituye parte del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Concluye que la administración no puede intervenir en la vida privada de la actora, y mucho menos adjudicar sanciones a los actos y conductas que se realizan en el ámbito de su intimidad (f. 344).

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 18 de febrero de 2021, revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la sanción disciplinaria militar de naturaleza administrativa que impugna la demandante debe cuestionarse judicialmente a través del proceso contencioso-administrativo, establecido en la Ley 27584, pues dicho procedimiento cuenta con etapa probatoria y resulta igualmente satisfactorio para la protección de los derechos de la recurrente (f. 385).

En su recurso de agravio constitucional la demandante incide en los mismos argumentos expuestos en su demanda, y agrega que la excepción de incompetencia por razón de la materia propuesta por la demandada fue declarada infundada, la misma que no fue materia de apelación, razón por la cual la Sala superior no podía pronunciarse, por cuanto vulnera el derecho a la cosa juzgada (f. 428).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el objeto del presente proceso es que se declare nula e inaplicable la resolución ministerial ficta que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, de fecha 31 de mayo de 2018, mediante la cual se pasa a la recurrente a la situación militar de retiro por la causal de medida disciplinaria; y que, en consecuencia, se la reincorpore en el servicio activo en el Ejército del Perú, en el grado de capitán que ostentaba, y se la inscriba en el escalafón militar y en el cuadro de orden de mérito que venía ostentando para el ascenso al grado inmediato superior, con todos los derechos inherentes al grado inmediato superior de mayor EP. Asimismo, la demandante solicita que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC

LIMA

NORKA VALERY ALMONTE TORRES

reconozca, como años de servicios reales y activos prestados a la Nación, el tiempo que permanezca en la situación de retiro, así como las remuneraciones y todas las prerrogativas y demás derechos y beneficios de carácter general y económico dejados de percibir durante dicho período.

2. La recurrente aduce que la mencionada resolución de la Comandancia General del Ejército incide negativamente en sus derechos al debido proceso, a la debida motivación, al honor, a la dignidad y buena reputación, a la intimidad personal y familiar, al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y los documentos privados, y al trabajo, entre otros derechos, así como en los principios *ne bis in idem* y de legalidad.
3. Visto lo relatado, este Tribunal encuentra que los cuestionamientos formulados se encuadran *prima facie* en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la motivación (se indica que la falta imputada a la amparista no ha sido probada), a la intimidad (en tanto se cuestiona que el medio probatorio principal, sobre cuya base se ha sancionado a la actora, es un video grabado sin su consentimiento y en un ambiente íntimo, como lo es el interior de su alojamiento) y al principio *ne bis in idem* (la actora sostiene haber sido sancionada dos veces por los mismos hechos).

Consideraciones previas y procedencia de la demanda

4. Como cuestión previa, corresponde analizar la competencia del Tribunal Constitucional para resolver la presente controversia. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha establecido que, en general, las pretensiones en las que se solicita la reposición de un trabajador que estuvo sujeto al régimen laboral público deben ventilarse en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, esta posibilidad no implica que, tomando en cuenta el carácter urgente de la tutela que se requiere, la trascendencia de la discusión planteada o la magnitud de los bienes o del agravio que habría ocurrido, en un caso concreto dicha pretensión no pueda ser atendida, excepcionalmente, en la vía del proceso de amparo.
5. En efecto, este criterio es el que aparece en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, que desarrolla lo dispuesto en el actual artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 2 del Código de 2004). En dicha decisión se estableció que:

12. Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada "igualmente satisfactoria": una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia *in*fundamental).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC

LIMA

NORKA VALERY ALMONTE TORRES

13. Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede abarcar tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea), o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso *insufundamental* que se ponga a su consideración (tutela idónea). Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente.

14. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitarla no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tomar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad); situación también predecible cuanto existe un proceso ordinario considerado como "vía igualmente satisfactoria" desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).

15. Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;
- Que la resolución que se fijara a emitir podría brindar tutela adecuada;
- Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y
- Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

(...)

16. Esta evaluación debe ser realizada por el Juez o por las partes respecto de las circunstancias y derechos involucrados en relación con los procesos ordinarios. Es decir, los operadores deben determinar si la vía es idónea (en cuanto permite la tutela del derecho, desde el punto de vista estructural, y es susceptible de brindar adecuada protección) y, simultáneamente, si resulta igualmente satisfactoria (en tanto no exista riesgo inminente de que la agresión resulte irreparable ni exista necesidad de una tutela de urgencia).

6. Así las cosas, en el presente caso la pretensión contenida en la demanda supera el análisis de pertinencia de la vía constitucional, pues demanda una tutela urgente, si se toma en cuenta la magnitud de los bienes involucrados y del daño que estaría ocurriendo.
7. En efecto, el caso de autos versa sobre una controversia referida a la eventual vulneración de, entre otros, los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, sobre los que este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC

LIMA

NORKA VALERY ALMONTE TORRES

pronunciarse, en especial, sobre la aplicación de normas disciplinarias en el ámbito de las instituciones militares y policiales. En este caso, además, la resolución cuestionada ha tenido como consecuencia que la recurrente fuera expulsada de su institución, de modo que, si se acredita que ha existido una vulneración *iuxfundamental*, esta podría agravar el ejercicio de otros bienes *iuxfundamentales*, tales como el derecho al trabajo, la subsistencia personal y familiar, la libertad de trabajo (y la posibilidad de continuar con la carrera iniciada), la consecución del proyecto de vida, al honor y buena reputación (máxime cuando podría estar implicada la estigmatización de una mujer), entre otros.

8. De hecho, y a mayor abundamiento, este Tribunal tiene una asentada jurisprudencia en la que, por la envergadura de los bienes *iuxfundamentales* implicados y los efectos de la decisión de la autoridad, se reconoce la competencia de la judicatura constitucional para resolver estas controversias. Esto sobre todo en aquellos casos en los que las fuerzas armadas o policiales expulsan a sus integrantes y puede existir alguna vulneración de derechos fundamentales en juego. (Entre algunas decisiones más recientes, véase las sentencias expedidas en los expedientes 00504-2018-HC/TC, 01903-2018-PA/TC, 00405-2019-PA/TC, 04332-2019-AA/TC, 01589-2021-PA, 02027-2021-AA/TC).

Análisis de la controversia

Respecto a la vulneración del principio *ne bis in idem*

9. La actora alega que con la emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM (f. 191) se ha vulnerado el principio de *ne bis in idem*.
10. Sobre este principio, en la sentencia emitida en el Expediente 02564-2016-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

[D]icho principio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión (...) [E]n su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda cohesión con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal, garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se inicien dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho.

11. De los actuados se advierte que mediante la Resolución de la Comandancia General del Ejército 462 CGE/DACO COM, de fecha 1 de junio de 2017 (f. 23), la demandante fue pasada a la situación militar de retiro por medida disciplinaria, resolución contra la que se interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC
LIMA
NORLA VALERY ALMONTE TORRES

fundado mediante Resolución Ministerial 1550-2017-DE/SG, de fecha 26 de octubre de 2017 (f. 28), en la que se resolvió retrotraer el procedimiento administrativo-disciplinario iniciado contra la actora a la etapa de investigación del Consejo de Investigación para Oficiales Superiores -CIOS-, y se dispuso la reincorporación de la demandante.

Posteriormente, la demandante fue sometida a un proceso de investigación que culminó con la expedición de la cuestionada Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, de fecha 31 de mayo de 2018 (f. 191), que ordenó su destitución, y contra la cual interpuso el presente proceso de amparo.

De ello se concluye que la demandante no fue sancionada dos veces con el pase a retiro por los mismos hechos, pues, como se ha precisado *supra*, la Resolución de la Comandancia General del Ejército 463 CGE/DACO COM (del año 2017), fue declarada nula, se dispuso que el procedimiento se retrotraiga a la etapa de investigación y que se reincorpore a la actora a la situación militar de actividad. En consecuencia, no existe afectación del principio de *ne bis in idem*.

Sobre la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad

12. Sobre el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, contenido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, este Tribunal Constitucional ha recalcado que este derecho "garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres" (sentencia emitida en el Expediente 02868-2004-PA/TC, fundamento 14). Se ha indicado asimismo que "[l]a consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento 'constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra'" (sentencia emitida en el Expediente 03901-2007-PA/TC, fundamento 9).
13. Se trata, en el sentido indicado, de un espacio de libre autodeterminación individual, cuyo ejercicio se encuentra constitucionalmente garantizado frente a interferencias injustificadas, y siempre que dicho ejercicio no trasgreda derechos de terceros:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC

LIMA

NORKA VALERY ALMONTE TORRES

El derecho al libre desarrollo de la personalidad (...) refiere que toda persona tiene derecho 'a su libre desarrollo', pues, si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desarrollarla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos" (01413-2017-PA/TC, fundamento 7).

14. Al respecto, en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, de fecha 31 de mayo de 2018 (f. 191), se ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.- Pasar a la situación militar de retiro a la Capitán del Arma Comunicaciones Norka Valery ALMONTE TORRES, por la causal de Medida Disciplinaria, por haber transgredido la Ley N.º 29131 "Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas", modificada con Decreto Legislativo N.º 1145; Anexo III, "Infracción Muy Grave", índice III.11. (CONDUCTA IMPROPIA), Infracción 1. "Motivar o influenciar en cualquier forma u cometer actos contrarios a la disciplina"; el año 2016, en su condición de Oficial Subalterno, de estado civil casada con el Capitán de Infantería Luis Michael COLLANTES GOICOCHEA, encontrándose realizando el Programa Avanzado en la Escuela de Comunicaciones del Comando de Educación y Doctrina del Ejército - Chorrillos, acudir con el Teniente Coronel del Arma de Caballería Rogger Alberto CABREJOS SAENZ, a lugares públicos (restaurantes, centro de diversión nocturno y a la playa), permitir que la abraza [sic], le agarre el mulo, la besa en el cuello, la besa en sus labios; asimismo, permitir el ingreso a su alojamiento del oficial Superior antes mencionado, acostarse con él en su cama, permitir que la abraza, la besa en los labios y le realice tocamientos íntimos; motivando e influenciando de esta manera al Teniente Coronel del Arma de Caballería Rogger Alberto CABREJOS SAENZ, Oficial Superior en grado, de estado civil casado, para mantener relaciones sentimentales, actos contrarios a la moral y a la disciplina que debe preservar el personal militar en su relación, en el ámbito militar como en la sociedad civil, hecho que fue informado al Comando del Ejército por su cónyuge el Capitán de Infantería Luis Michael COLLANTES GOICOCHEA.

15. De acuerdo con lo descrito, en el caso concreto la recurrente fue sancionada porque se le atribuyó que, en su condición de oficial subalterna, mantuvo una relación sentimental con un integrante del Ejército Peruano, ello pese a encontrarse casada con otro miembro de la misma institución castrense, conducta que fue tipificada como falta grave por la emplazada a tenor de la Ley 29131, "Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas", modificada con el Decreto Legislativo 1145; Anexo III, "Infracción Muy Grave", índice III.11. (conducta impropia), infracción 1: "motivar o influenciar en cualquier forma u cometer actos contrarios a la disciplina".
16. En primer término, cabe resaltar que, de lo consignado en la resolución administrativa cuestionada y de los medios probatorios que sirvieron de sustento para sancionar a la demandante, queda claro que las conductas que fueron tomadas en cuenta por la parte emplazada para imponer la sanción ocurrieron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC

LIMA

NORKA VALERY ALMONTE TORRES

fuera de las instalaciones de la entidad y sin que la recurrente se encuentre cumpliendo ninguna actividad relacionada con su función como personal militar. Por el contrario, se trata de espacios y actividades de esparcimiento o socialización (tales como un restaurante, un centro de diversión nocturno y a la playa) o del fuero privado o familiar (el hogar de la recurrente).

17. Sobre ello, cabe indicar que las relaciones afectivas, y sus expresiones dadas en espacios y momentos que no se encuentran relacionados en absoluto con su condición de oficial subalterna, se hallan bajo el ámbito de protección de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se tratan de actividades estrictamente privadas de la persona, y que corresponden al ejercicio de su autonomía y dignidad. En efecto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza, entre otras manifestaciones, la facultad de mantener relaciones personales o afectivas, así como determinar libremente con quién se entablan (cfr. sentencias emitidas en los expedientes 02868-2004-PA/TC y 03901-2007-PA/TC).
18. En consecuencia, el Estado no puede, ni ninguna institución pública en su nombre, prohibir en abstracto a una persona –en este caso, a una oficial del Ejército– mantener relaciones afectivas o personales con determinadas personas, ni tampoco cabe adjudicarle consecuencias por haberlas mantenido, pues la decisión de establecer una relación afectiva o amorosa es privativa de la autonomía y consentimiento de las propias parejas.
19. Siendo así, debe resaltarse entonces que, con base en fundamentos supuestamente disciplinarios, no se le puede restringir a las personas mantener relaciones amorosas, afectivas o personales, si estas han surgido del legítimo ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En todo caso, si de dichas relaciones se derivaran otros hechos que sí pueden ser considerados como lesivos de bienes jurídicos valiosos, serán tales actos específicos, y no el mantenimiento de relaciones afectivas, los que podrían ser objeto de evaluación y de una eventual sanción, en caso corresponda.
20. En este orden de ideas, este Tribunal deja en claro que las relaciones amorosas de la recurrente con otra persona, aunque impliquen a personas que también sean miembros del Ejército, no pueden ser consideradas en sí mismas como una inconducta. Estas se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.
21. Asimismo, respecto al hecho de que la actora haya establecido una relación con un integrante del Ejército, pese a encontrarse casada con otro miembro de la misma entidad, tal como resalta la entidad demandada, este Tribunal Constitucional precisa que tal supuesta infidelidad –la amparista indica que estaba separada de su pareja hace bastante tiempo– no constituye un elemento que sirva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC
LIMA
NORKA VALERY ALMONTE TORRES

para medir la aptitud de la actora para el adecuado desempeño de su función al servicio del Estado y de la población, en la medida que dicha cualidad moral privada no guarda relación directa con las aptitudes que se requieren para el desarrollo de sus labores como capitán EP. Tampoco se advierte que en el caso de autos esta supuesta doble relación sentimental esté relacionada con algún interés público relevante. En todo caso, y al margen del régimen disciplinario del ejército, debe puntualizarse que, si las personas involucradas lo consideran conveniente, las cuestiones que pudiesen surgir de eventuales relaciones extramaritales, de cualquiera de las partes implicadas, deberían ser ventiladas o debatidas en la sede o vía que corresponda.

22. De otro lado, este Tribunal ha de prevenir sobre el que el hecho de que las entidades públicas muchas veces, con base en previsiones reglamentarias genéricas, que por ejemplo hacen referencia a supuestas conductas indecorosas o que lesionan la imagen institucional, terminan previendo y aplicando medidas contrarias a la Constitución y los derechos fundamentales. Este tipo de regulaciones pueden ser reputadas como inconstitucionales en dos sentidos: en primer lugar, porque tanto su formulación abierta e imprecisa (que alude a conceptos jurídicos indeterminados) como su aplicación tienden a infringir el principio de legalidad y, más propiamente, los principios de tipicidad y taxatividad, debido a que no se prevé con claridad cuál es la conducta infractora y, por ende, dichas infracciones muchas veces terminan imponiéndose de modo arbitrario a los casos concretos (de forma subjetiva, injustificada o desproporcionada).
23. En segundo lugar porque toda infracción administrativa que, supuestamente en aras de proteger los valores institucionales, termina vaciando de contenido los derechos fundamentales sin que exista una justificación válida para ello –en este y otros casos las conductas finalmente sancionadas no tenían relación con el servicio o la función pública que se cumplía–, no es concebible en un Estado constitucional como el nuestro, tal como lo ha venido declarando este Tribunal de manera reiterada e indubitable (por ejemplo, en las emblemáticas sentencias emitidas en los expedientes 02050-2002-AA/TC y 02868-2004-AA/TC, hasta las más recientes en los expedientes 03485-2012-PA/TC, 01341-2014-PA/TC y 02027-2021-PA/TC).
24. Con base en todo lo desarrollado el presente acápite, resulta claro que, respecto de la alegada vulneración del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, la demanda debe ser declarada fundada.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas

25. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC
LIMA
NORKA VALERY ALMONTE TORRES

un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. En este orden de ideas, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

26. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado democrático y republicano, establecido por los artículos 3 y 43 de la Constitución, y que alude a un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.
27. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa, pues, que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la conducen a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
28. En lo que corresponde al contenido del derecho a la motivación de las decisiones, este Tribunal tiene dicho sobre la justificación de las resoluciones judiciales (lo cual, *mutatis mutandis*, resulta aplicable a otros supuestos), que, en lo que concierne al control constitucional, corresponde analizar básicamente la existencia de: vicios de motivación interna o externa (Sentencia 00728-2008-HC/TC, fundamento 7, b y c; Sentencia 03213-2015-PA/TC, fundamento 4.1, entre otras); supuestos de motivación inexistente, aparente, insuficiente o incongruente (cfr. Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, a, d, e y f; Sentencia 08506-2013-PA/TC, fundamento 20, entre otras), y supuestos de déficits *inconstitucionales* (cfr. Resolución 00649-2013-AA/TC, autos 02784-2013-PA/TC y 02126-2013-AA/TC, entre otras).
29. En cuanto al derecho a la motivación de la resolución administrativa cuestionada en el caso de autos, se aprecia que la demandante alega que la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, de fecha 31 de mayo de 2018, no se encontraría debidamente motivada, pues la infracción que se imputó de "Motivar o influenciar en cualquier forma o cometer actos contrarios a la disciplina" (Ley 29131, Anexo III, "Infracción Muy Grave", índice III.11, infracción 1) no fue probada. Asevera también que los hechos que fueron



valorados por la entidad no tienen relación con la supuesta falta que se le atribuye, por lo cual considera que, en su caso, se habría recurrido a una interpretación extensiva o analógica, lo cual se encontraría proscrito en materia sancionatoria.

30. En este sentido, siguiendo lo fundamentado por la actora, la motivación de la resolución cuestionada habría incurrido en un vicio de motivación aparente, debido a que, a pesar de la formalidad de expresar algunos argumentos, ellos no justifican realmente la decisión adoptada; o más precisamente, se trataría de un vicio de motivación interna, pues sostiene que finalmente se le impuso una sanción sin que la resolución cuente con la premisa fáctica que correspondía (dirigida a acreditar que la recurrente, en efecto, “motivó” o “influyó” a su colega para que se cometiera una infracción).
31. Al respecto, de una revisión exhaustiva de la mencionada Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, se verifica que, efectivamente, si bien la entidad castrense entendió que la amparista habría incurrido en la falta de “Motivar o influenciar en cualquier forma o cometer actos contrarios a la disciplina” (resaltado agregado), prevista en la Ley 29131, “Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA”, todos los hechos descritos en la resolución fueron realizados como expresión del ejercicio legítimo del derecho al libre desarrollo de la personalidad (concurrir a lugares públicos, muestras de afecto público o privado, permitir el ingreso a su domicilio, etc.), tal como ya fue explicado *supra*. Además de ello, no se ha establecido de ningún modo que a través de dichas conductas o manifestaciones afectivas –que cabe reiterar, no pueden ser objeto de sanción– la recurrente haya incurrido en los supuestos de infracción establecidos por la Ley 29131, “Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”; a saber, que haya *motivado* o *influenciado* la comisión de actos contrarios a la disciplina.
32. Por el contrario, afirmar que el haber mantenido una relación con otra persona, o haber mostrado sus afectos, de modo voluntario y en el marco de una relación entre personas autónomas, constituyó *per se* alguna forma de *motivación* o *influencia* para la comisión de alguna infracción (en especial, la de “mantener relaciones sentimentales con cónyuges de personal militar” prevista en la Ley del Régimen Disciplinario de las FFAA), podría constituir una forma de estereotipo de género indeseable, pues no se entiende ni menos se explica por qué en una relación entre persona adultas tiene que ser necesariamente la mujer y solo ella quien incita o provoca dicha relación. Este tipo de sesgos y prejuicios que padecen las mujeres, y que les atribuye roles o atributos muchas veces perjudiciales por razón de su género, contravienen los derechos a la igualdad y a no sufrir discriminación por razón de género, como ya ha tenido ocasión de precisar este Colegiado (cfr. sentencias emitidas en los expedientes 02970-2019-HC/TC y 03378-2019-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC

LIMA

NORKA VALERY ALMONTE TORRES

33. En este orden de ideas, es claro que la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, por lo cual también corresponde declarar fundado este extremo de la demanda.

Sobre la afectación del derecho a la intimidad

34. En relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad (y a sus diferencias con el derecho a la privacidad), este Tribunal ha tenido ocasión de precisar en la sentencia emitida en el Expediente 03485-2012-PA lo siguiente:

[...] El derecho a la intimidad y el derecho a la vida privada: concepto, fundamentos y contenido constitucionalmente protegido

16. El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación, y a la voz e imagen propias. Del mismo modo, ha sido recogido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: ("Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia"), en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia"), y en el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José ("Nadie pueda ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia").

17. El derecho a la intimidad ha sido definido por este Tribunal Constitucional como el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas. La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene uno derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (STC 6713-3005-HC/TC, fundamento 39).

18. El derecho a la intimidad, considerado como el derecho a un espacio íntimo casi infranqueable, o el derecho a la vida privada, considerado como el derecho a un espacio más amplio de actuaciones reservadas o excluidas de intromisiones externas, tiene su fundamento en el derecho al libre desarrollo de la personalidad [...]. Y es que este espacio íntimo permite que la persona forje su personalidad, sus convicciones más íntimas, sus gustos, manías, placeres y fobias en libertad. También permite que pueda desarrollar sus afectos, su familia, sus vínculos sociales más cercanos, sus desencuentros y sus emociones en libertad. En el caso del espacio proporcionado por la vida privada, permite que el sujeto lleve a cabo, con un margen de libertad razonable, sus demás relaciones sociales, profesionales, actividad financiera, etc. Lejos de la mirada inquisitoria de la moral social, estos afectos, emociones, conductas y acciones podrán desarrollarse con autenticidad. Como se ha señalado con precisión, la mirada externa cuestiona y enjuicia; y ese juicio, esclaviza. El individuo no decidirá igual, en el reduto inescrutable de su soledad, que sujeto a la mirada inquisitorial de una sociedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC

LIMA

NORKA VALERY ALMONTE TORRES

que le impone “formas correctas de actuar” (González Sifuentes, Carolina: El derecho a la intimidad de los altos cargos, Tesis Doctoral - Universidad de Salamanca, 2011, p. 48). [...].

20. [...] [E]l derecho a la intimidad se encuentra materialmente reservado para lo más íntimo de la persona y de la familia, para los datos más sensibles, entre los que podemos incluir, sin pretensiones de exhaustividad, a todos aquellos datos relativos a la salud, las preferencias sexuales, o los afectos y emociones de los seres más cercanos. El derecho a la vida privada, por su parte, como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, protege un círculo más amplio de actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas, pero que merecen también protección frente a intrusiones externas.

21. El derecho a la intimidad, en este contexto, tiene una protección reforzada en relación con el derecho a la vida privada (STC 06712-2005-HC/TC, fundamento 38). Estos dos derechos, a su vez, fundamentan otra serie de derechos que buscan justamente proteger ciertos espacios donde la persona pueda actuar con esa expectativa legítima de privacidad que es inherente al espacio donde su actividad se desarrolla. Así, diversos derechos reconocidos en el texto constitucional, como lo son: el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 2 inciso 9), el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas (artículo 2 inciso 10), el derecho al secreto profesional (artículo 2 inciso 18), el derecho al secreto bancario o el derecho a la reserva tributaria (artículo 2 inciso 5), permitan construir ese espacio donde la persona debe ser, en principio, invulnerable. Y aunque estos derechos tienen una naturaleza formal, en el sentido de que protegen todo lo que se desarrolla bajo esos espacios, al margen de que contengan datos sobre lo íntimo o lo privado, su reconocimiento constitucional justamente permite el desarrollo de la vida privada o la intimidad que el individuo requiera. Es decir, aunque son derechos autónomos, son derechos instrumentales al derecho a la intimidad y a la vida privada.

22. Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada, como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que quedan protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

23. En lo que se refiere al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la intimidad, entendemos que no abarca solo, como se desprende del artículo 14 del Código Civil, el derecho a que “la intimidad no sea puesta de manifiesto sin el consentimiento de la persona o, si esta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes o hermanos, sucesivamente y en este orden”, sino el derecho a que no se lleven a cabo intrusiones ilegítimas en dicha intimidad, aun cuando la información obtenida a partir de dicha intrusión no sea dada a conocer públicamente. Es decir, el derecho a la intimidad no solo protege el derecho a que no se difundan informaciones relativas a nuestra intimidad, sino el derecho a no ser objeto de intrusiones ilegítimas en nuestra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC

LIMA

NORKA VALERY ALMONTE TORRES

vida íntima y familiar sin nuestro consentimiento, independientemente de la fuente de donde provengan dichos actos lesivos. Esta última dimensión del derecho a la intimidad se encuentra protegida a través del tipo penal de "violación de la intimidad" (artículo 154 del Código Penal), que sanciona en su primer párrafo, " [a] que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios [-]

35. De la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM (f. 191), se desprende que se han tomado, entre otros, como medios probatorios para sancionar a la demandante: i) fotografías tomadas en lugares públicos –en un restaurante, en un centro de diversión nocturno y en la playa–; y ii) dos discos compactos (CD), que contienen videos de la misma al interior de su domicilio (alojamiento), esto es, fuera de las instalaciones de la institución y en los cuales se puede visualizar a la demandante con el teniente coronel de arma de caballería Rogger Alberto Cabrejos Sáenz –conforme se precisa en la precitada resolución–, quien, de acuerdo con lo que se describe en la cuestionada resolución, no es su cónyuge.
36. De este modo, en los considerandos de la precitada resolución administrativa cuestionada se ha expresado, respecto a la validez de las pruebas con las cuales se habría comprobado la infracción muy grave imputada a la demandante, lo siguiente:

[...] Norka Valery ALMONTE TORRES (...) negó los cargos imputados, manifestando en su defensa que los medios probatorios son malos o prohibidos por violar su derecho a la intimidad; sin embargo, los medios probatorios fueron presentados mediante denuncia por su cónyuge el Capitán Luis Michael COLLANTES GOICOCHEA padre de su menor hijo, producto de la unión conyugal; asimismo, solicitan, que el Expediente Administrativo Disciplinario sea remitido a la Inspectoría del Comando de Educación y Doctrina del Ejército, para subsanar las observaciones hechas por el Ministerio de Defensa, y validar la declaración ante notario público de la testigo YOSHIE QUILCA APAZA, quien declaró bajo juramento que fue inducida, obligada y coaccionada por el Capitán COLLANTES, para que declarara una serie de hechos falsos ante la Inspectoría del Comando de Educación y Doctrina del Ejército, en contra de la Capitán del Arma Comunicaciones Norka Valery ALMONTE TORRES, solicita que su declaración ante la Inspectoría del Comando de Educación y Doctrina del Ejército sea nula; sin embargo, existen fotos y videos que obra en el Folio N° 145 del Expediente Administrativo Disciplinario, elementos probatorios suficientes que determinan la responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados;

[...] [L]a invocación de la defensa al derecho a la intimidad personal se veía restringida en este extremo por la presencia de terceras personas, así como la idoneidad de la testimonial de la señorita YOSHIE QUILCA APAZA; recurrida por la defensa [...].

37. Del mismo modo, en el Acta 001 de la Sesión 002 del Consejo de Investigación para Oficiales Superiores del Ejército del 10 de abril de 2018 (f. 38), se expone que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC

LIMA

NORKA VALERY ALMONTE TORRES

En ese sentido, debe destacarse que los hechos imputados demostrados mediante fotografías y videos, transgreden las normas institucionales que ponen en riesgo la disciplina institucional; comportamiento que demuestran que los Oficiales investigados no dieron cumplimiento a lo estipulado en el Manual del Código de Ética Profesional del Personal Militar de las Fuerzas Armadas en lo que respecta a honestidad, disciplina, integridad, lealtad, responsabilidad y el ejercicio adecuado del cargo y otras normas que rigen el comportamiento que debe observar un Militar en todos sus actos dentro y fuera del Servicio, afectando la disciplina y los legítimos intereses de la institución, transgrediendo con su contravención la Ley 29131 "Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, modificada con Decreto Legislativo N.º 1145 infracciones muy graves imputadas a los investigados.

La defensa cuestiona básicamente dos puntos, el primero que es una prueba prohibida, por su forma de recaudo y segundo que esta tiene que ver con la intimidad y que la misma no ha sido sometida a pericia; sin embargo, su contenido transgrede la comisión de infracción disciplinaria militar es decir la transgresión de un bien jurídico, en este caso la disciplina de las Fuerzas Armadas - Ejército del Perú, la cual se habría violentado en la transgresión de normas institucionales; asimismo teniendo en consideración que en dicha intimidad en algunos videos se parecía también la presencia de la nana (Yoshie QUILPA APAZA) y del menor hijo de la Capitán Norka Valery ALMONTE TORRES, perdiendo el derecho a la intimidad con la presencia de la nana como testigo de los hechos, pese a que ella se retracta en su manifestación ante la Inspectoría del COEDE, queda subsistente los medios probatorios como lo es las fotografías y videos (página 113).

38. Como puede apreciarse, si bien la recurrente cuestionó que en el procedimiento seguido en su contra se actúe y valore pruebas que se obtuvieron vulnerando su derecho fundamental a la intimidad, por lo cual se trataría de pruebas prohibidas; la entidad demandada obvió dicha alegación, considerando, por ejemplo, que se trataba de pruebas presentadas por el esposo, que dichas pruebas acreditarían la falta imputada o porque la presencia del hijo o de la nana eliminaba el carácter reservado de los hechos que fueron registrados, inconsultamente, en el seno de su hogar.
39. En el marco de lo hasta acá expuesto, este Tribunal Constitucional debe señalar enfáticamente que los actos realizados como parte de la intimidad o la vida privada de cada persona no pueden ser sancionables, salvo que se acredite fehacientemente que dichas conductas, en principio correspondientes a la intimidad o privacidad de cada cual, tengan alguna directa incidencia en el ejercicio de la función que se desempeña, o incidan gravemente en derechos ajenos (como lo serían los supuestos de violencia intrafamiliar), lo cual, conforme a las instrumentales obrantes en autos, no ha ocurrido en el presente caso.
40. Por tanto, resulta claro que la relación entre los actos llevados a cabo en la vida íntima de una persona (en el caso en concreto, la supuesta relación sentimental de la recurrente con un miembro del Ejército pese a estar casada con otro miembro de la institución), y la intención de la entidad de vincular dicha actuación con la idoneidad moral de la recurrente para ejercer sus funciones, no podría justificar,



en absoluto, la trasgresión del espacio reservado que es objeto del derecho a la intimidad de la demandante, pues ello vaciaría absolutamente su contenido, el cual, como ya fue enfatizado, merecería más bien una protección reforzada.

41. En consecuencia, se constata que las fotografías y los videos, al haber sido tomados en un ámbito privado y sin ningún tipo de anuencia, fueron obtenidos con violación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. Asimismo, estos medios de prueba, al formar parte del procedimiento al que fue sujeto la demandante, y haber sido expuestos indebidamente frente a terceras personas, ha ocasionado una vulneración agravada del derecho a la intimidad. Finalmente, y de modo complementario, este Tribunal recuerda que las pruebas que se obtengan violando derechos fundamentales –como las que fueron aceptadas, actuadas y valoradas por la entidad demandada– son supuestos de prueba prohibida (sentencia emitida en el Expediente 00655-2010-PHC/TC). Siendo así, se constata que la instauración del procedimiento disciplinario con base en dichos medios de prueba es inconstitucional, por lo que corresponde declarar fundado este extremo de la demanda, y nula la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, de fecha 31 de mayo de 2018 (f. 191).

Efectos de la presente sentencia

42. Tal como se ha expresado, en mérito a los diversos derechos fundamentales que fueron conculcados, debe declararse la nulidad de la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, de fecha 31 de mayo de 2018, y además deben tomarse en cuenta los criterios referidos a los derechos fundamentales aquí desarrollados para evitar futuras vulneraciones a los derechos de la actora.
43. Asimismo, por virtud de la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, cabe atender las pretensiones referidas a que se le reconozca a la recurrente como tiempo de servicio el periodo en que fue indebidamente colocada en situación de retiro, así como que se le restituya las remuneraciones y los demás derechos, prerrogativas, grados, méritos o beneficios de carácter general y económico que haya perdido o dejado de percibir con ocasión de la vulneración de sus derechos fundamentales, acreditada en este proceso.
44. En relación con la pretensión de que se le reconozca a la demandante derechos inherentes al grado inmediato superior de mayor EP, esta debe ser declarada improcedente, pues tiene carácter constitutivo y no es esta la vía para hacerlo valer.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC
LIMA
NORKA VALERY ALMONTE TORRES

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a la intimidad. En consecuencia, **NULA** la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, de fecha 31 de mayo de 2018.
2. **ORDENAR** a la Comandancia General del Ejército que disponga dejar sin efecto la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, mediante la cual se pasó a retiro a la demandante, en el plazo máximo de dos (2) días; que proceda a reincorporar a doña Norka Valery Almonte Torres, en el nivel o grado en el que se encontraba hasta antes de ser sancionada; que se reconozca como tiempo de servicio el periodo que estuvo indebidamente en situación de retiro; y que se le restituya las remuneraciones, derechos, prerrogativas, grados, méritos o beneficios de carácter general y económico que haya perdido o dejado de percibir, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADO** la demanda en el extremo referido a la vulneración del principio *non bis in idem*, conforme a lo expuesto en los fundamentos del 9 al 11.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo indicado en el fundamento 44, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01844-2021-PA/TC
LIMA
NORKA VALERY ALMONTE TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. Tal como se indica en el fundamento octavo de la sentencia, este Tribunal es competente en los casos, como el presente, en que de la demanda y de los hechos probados, se evidencia que la decisión de dar de baja se fundamenta en una discriminación por razón de sexo, en este caso, en perjuicio de la demandante por su condición de mujer. En esta oportunidad se le atribuyó, sin justificación alguna, ser la responsable de actos realizados con otra persona adulta, contrarios a la disciplina militar. Asimismo, el hecho de haber admitido en el proceso una prueba prohibida, que vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar, así como la concurrencia de transgresiones a otros derechos fundamentales, como son la dignidad, el honor y buena reputación, el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y el derecho al trabajo justifican la necesidad de tutela urgente y el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
2. Sin embargo, esta decisión no contradice la abundante jurisprudencia constitucional que declara improcedente las demandas de los oficiales de los institutos de la Fuerzas Armadas o policías que piden su reincorporación, tras haber sido dados de baja, invocando la vulneración de derechos fundamentales que, al no ser vulneraciones manifiestas, requieren de una etapa probatoria para dilucidar los hechos, propia de procesos como el contencioso administrativo¹.

S.

PACHECO ZERGA

¹ Cf. sentencias emitidas en los expedientes 00616-2022-PA/TC [EXP \(tc.gob.pe\)](#); 03102-2021-PA/TC [03102-2021-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](#); 03224-2021-PA/TC [03224-2021-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](#); 03447-2021-PA/TC [EXP \(tc.gob.pe\)](#); y, 03537-2021-PA/TC [03537-2021-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](#).

PROYECTO DE LEY Nro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La escala jerárquica militar de las FFAA del Perú comprende: a) Personal de oficiales que se encuentra agrupado en las categorías de oficiales generales, oficiales superiores y oficiales subalternos. b) Personal de supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar se encuentra agrupados en las categorías de la misma denominación, es decir, supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar. c) Personal de servicio militar voluntario. La situación militar de los oficiales se encuentra regulada en la Ley 28359, mientras que la situación militar de los supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar está estipulada en el Decreto Legislativo 1144, mientras que, la situación militar del personal que presta servicio militar voluntario esta normado en las disposiciones de la Ley 29248.

Teniendo como marco legal lo establecido en el artículo 168 de la Constitución, la disciplina de las Fuerzas Armadas se encuentra ordenada por la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (LRDFFAA) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2013-DE. Antes de la promulgación de la LRDFFAA, el personal militar del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea del Perú se encontraban disciplinariamente sometidos a sus respectivos reglamentos de servicio interior. En el caso del Ejército del Perú, el Reglamento General de Servicio Interior (RG-0- 002) aprobado mediante Resolución Ministerial 243-CGE/X establecía las normas básicas de la subordinación, los principios generales del mando, determinaba las acciones del personal de tropa, instituía la autoridad y responsabilidad de cada grado militar y sobre todo fijaba las normas disciplinarias que regían en la Institución.

El artículo IV del Título Preliminar de la LRDFFAA modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo 1145 establece que “el régimen disciplinario se sustenta en los Principios Generales del Derecho que le sean aplicables”. En esa razón, “el cumplimiento del debido proceso es cuando las infracciones son sancionadas con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la mencionada Ley y su

reglamento, respetándose las garantías y derechos del debido proceso administrativo disciplinario”. El artículo 27 de la LRDFFAA dispone que ...“*el investigado por infracciones graves y **muy graves** tiene las garantías del debido proceso, observando las excepciones dispuestas para la información clasificada en la ley de la materia. Para la realización de los procedimientos de investigación no será obligatoria la participación de abogado.*”

En este contexto, el artículo 26 de la referida disciplinaria militar, considera una graduación de sanciones, previsto en el primer párrafo inciso c): Para infracciones muy graves: **numeral 4.** Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria. Sin embargo, es crucial que esta sanción se aplique siguiendo un riguroso debido procedimiento para garantizar la justicia y el respeto a las garantías y los derechos fundamentales del personal militar sancionado, y como del presente caso, no se tomó en consideración el test de proporcionalidad para su aplicación, toda vez que el debido procedimiento, como principio fundamental es exigible para cualquier órgano que ejerza funciones administrativas o militares. Todo miembro militar, naval o de la aviación, al igual que cualquier otro funcionario o servidor público, tienen derechos que deben ser protegidos y garantizados.

En ese tenor de la medida disciplinaria militar con sanción de pase a la situación de retiro por medida disciplinaria (destitución), sólo hace mención por medida disciplinaria en forma lato, de lo que se debería adicionar a dicho precepto el término: siempre y cuando no afecte derechos fundamentales.

Aplicación de la ley

La figura jurídica del derecho al libre desarrollo de la personalidad, hace alusión al libre desarrollo de la persona humana, el mismo que comprende a su intimidad personal y familiar, relación sentimental, amorosa y/o sexual con persona de sexo opuesto. Por lo que de estar incurso en un procedimiento disciplinario administrativo, se deberá tener presente que el artículo 26 de la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, considera una graduación de sanciones, de infracciones muy graves, con pase a la situación de

retiro por medida disciplinaria. Sin embargo, sólo hace mención por medida disciplinaria en forma lato, de lo que se deberá adicionar a dicho precepto el término: siempre y cuando no afecte derechos fundamentales.

Para lo cual se deberá adicionar en el primer párrafo inciso 4) artículo 26 de la Ley 29131 Ley del régimen Disciplinario de las Fuerzas armadas, sobre infracción muy graves con pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, siempre y cuando no afecte derechos fundamentales:

Artículo 26° primer párrafo inciso 4) de la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

DICE:

Las sanciones disciplinarias se gradúan tomando en consideración lo establecido en los artículos 57° y 58° y de acuerdo a lo siguiente:

- a. Para infracciones leves:
 - 1. Amonestación verbal o escrita.
 - 2. Arresto simple de uno (01) a siete (07) días.
- b. Para infracciones graves:
 - 1. Arresto simple de ocho (08) a quince (15) días.
 - 2. Arresto de rigor de uno (01) a cinco (05) días.
- c. Para infracciones muy graves:
 - 1. Arresto de rigor de seis (06) a quince (15) días.
 - 2. Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, de tres (03) a veinticuatro (24) meses.
 - 3. Postergación para ser declarado apto para el ascenso, de una a tres (03) promociones.
 - 4. Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria.
 - 5. Baja del Servicio Militar por medida disciplinaria (Personal de Tropa/Marinería).
 - 6. Cancelación de asimilación o contrato por la razón de medida disciplinaria (Personal Militar Asimilado, Reserva y Reenganchado).

DEBE DECIR:

Las sanciones disciplinarias se gradúan tomando en consideración lo establecido en los artículos 57° y 58° y de acuerdo a lo siguiente:

- a. Para infracciones leves:
 - 1. Amonestación verbal o escrita.
 - 2. Arresto simple de uno (01) a siete (07) días.
- b. Para infracciones graves:
 - 1. Arresto simple de ocho (08) a quince (15) días.
 - 2. Arresto de rigor de uno (01) a cinco (05) días.
- c. **Para infracciones muy graves:**
 - 1. Arresto de rigor de seis (06) a quince (15) días.
 - 2. Pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, de tres (03) a veinticuatro (24) meses.
 - 3. Postergación para ser declarado apto para el ascenso, de una a tres (03) promociones.
 - 4. **Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, siempre y cuando no afecte derechos fundamentales.**
 - 5. Baja del Servicio Militar por medida disciplinaria (Personal de Tropa/Marinería).
 - 6. Cancelación de asimilación o contrato por la razón de medida disciplinaria (Personal Militar Asimilado, Reserva y Reenganchado).

Fundamentación

El presente Proyecto de Ley se fundamenta en base a las normas jurídicas administrativas y constitucionales del derecho interno, así como a normas internacionales que forman parte de la normativa nacional.

ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO

La vigencia de la presente Ley no va a generar para el Estado ningún costo económico, puesto que se enmarca en el libre desarrollo de la personalidad en las

fuerzas armadas. De lo que, los beneficios de la presente ley son considerables, no pudiendo realizarse una cuantificación exacta, debido a la amplitud de hechos inmersos en procesos disciplinarios en el fuero castrense.

Comuníquese a la Señora Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los xxxxx días del mes de xxxx del año 2024.

ENCUESTA

Importante:

La presente encuesta ha sido propuesta para adquirir importantes datos, su identidad del encuestado es reservada.

Se ruega se responda con un aspa (X), en el cuadro SÍ o NO. Desde ya, **se expresa nuestra mayor gratitud.**

2. A su criterio, considera ¿qué, el personal militar tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad?

Sí () No ()

2. A su criterio, considera ¿qué, entre personal de las fuerzas armadas (femenino y masculino), están impedidos de tener relaciones sentimentales, amorosas y sexuales?

Si () No ()

3. Considera usted, ¿qué, se vulneraría el derecho al trabajo y a la intimidad del personal militar con la sanción de destitución, si tiene relaciones sentimentales con otro militar de sexo opuesto, relaciones fuera del horario laboral y de la institución castrense?

Si () No ()

4. Considera usted, ¿qué, en la sentencia mediante Resolución 5, de fecha 4 de noviembre de 2019, emitido por el Noveno Juzgado de Lima, la misma que ordena la reincorporación de Norka Valery Almonte Torres al Ejército Peruano con el grado Capitán, esta arreglada a ley?

Si () No ()

5. ¿Está de acuerdo con lo resuelto por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 18 de febrero de 2021, la misma que revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la sanción disciplinaria militar de naturaleza administrativa, debe cuestionarse judicialmente a través del proceso contencioso-administrativo, establecido en la Ley 27584?

Si () No ()

6. Estima usted, ¿qué, tener relaciones exmatrimoniales entre militares de sexos opuestos, puedan ser sancionados con destitución?

Sí () No ()

7. Considera Ud., ¿qué, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. 01844-2019-PA/TC LIMA. (Caso Norka Valery Almonte Torres), que declara fundada en parte la demanda de amparo y ordena la reincorporación de la demandante al servicio activo en el Ejército Peruano, está de acuerdo o discrepa con lo resuelto?

Sí () No ()

8. Estima Ud., ¿qué, el acopio de fotos y videos de un tercero y presentarlos como medios de prueba en un proceso fiscal o judicial, constituye prueba prohibida y violación del derecho a la intimidad personal?

Sí () No ()

9. Considera Ud., ¿qué, del voto discordante de la magistrada del Tribunal Constitucional, Luz Pacheco Zerga, que las demandas de los oficiales de los institutos de la Fuerzas Armadas que piden su reincorporación tras haber sido dados de baja, invocan la vulneración de derechos fundamentales, estos requieren de una etapa probatoria para dilucidar los hechos, propio del proceso contencioso administrativo?.

Sí () No ()

10. Estima Ud., ¿qué, las relaciones amorosas con otra persona, aunque impliquen a personas que también sean miembros del Ejército no pueden ser consideradas en sí mismas como una inconducta, sino que éstas se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad?

Si () No ()



“Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad en Las Fuerzas Armadas Sentencia 277/2023(EXP. N01844-PA/TC)”

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Steven Rai García Céspedes

Percy Nazario Ramos Avila

Asesor:

Mgr. Thamer López Macedo

San Juan Bautista- Maynas - Loreto - Perú

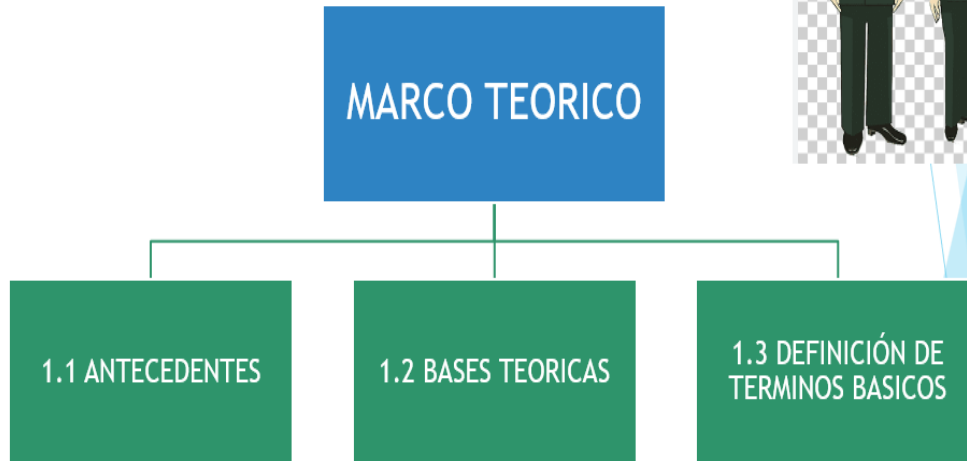
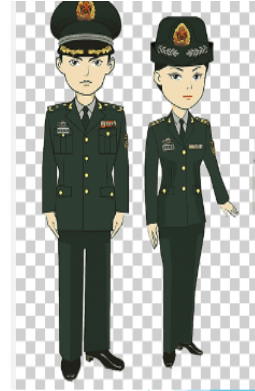
2024

INTRODUCCIÓN

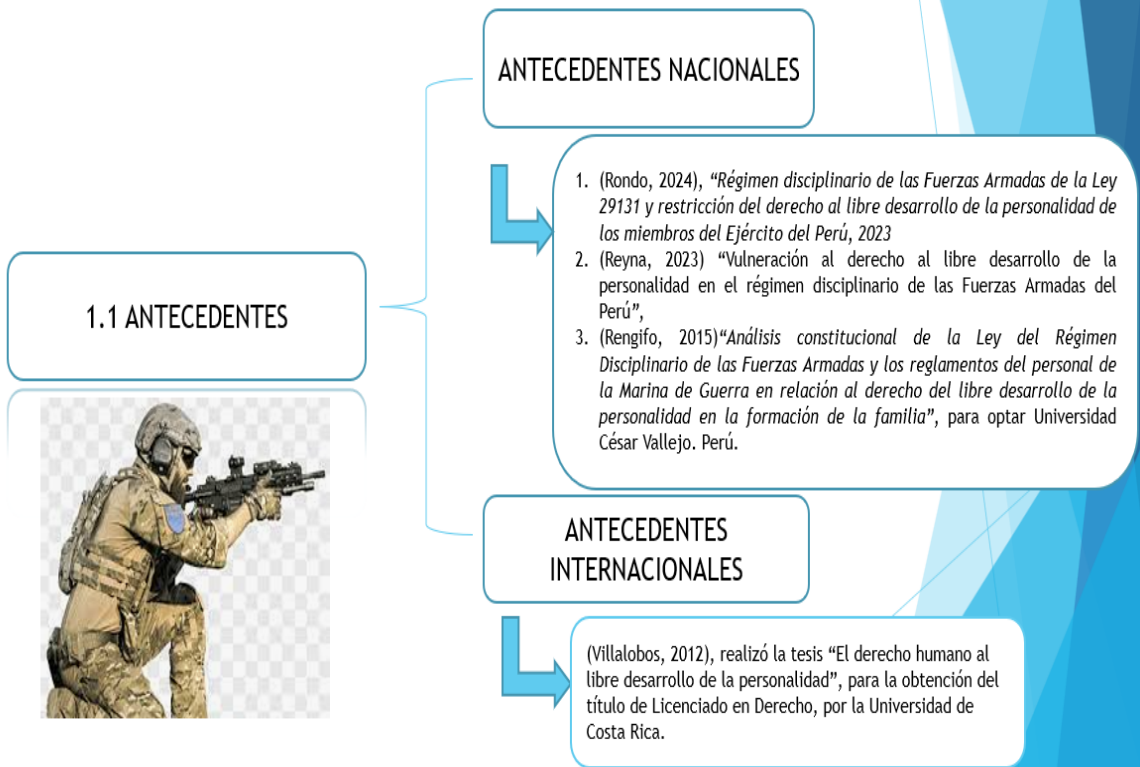
- ▶ La presente investigación está referida a la vulneración al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconocida por la Constitución, cuando mediante una norma legal, se prohíbe que el personal militar de las Fuerzas Armadas puedan decidir libremente con quien instituir una relación sentimental, al encontrarse prohibido y sancionado con baja del servicio activo por medida disciplinaria, que el personal militar de distinta clasificación milita, oficiales, técnicos, sub oficiales y personal de tropa y marinería); impidiendo de esta manera que puedan formar una familia de manera libre y espontánea, atentándose contra el derecho de elegir que tiene toda persona por el simple hecho de serla, lo que además ataca la dignidad de las personas.



CAPITULO I



CAPITULO I. MARCO TEORICO



1.2 BASES TEORICAS

1.2.1 EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA



1.2 BASES TEORICAS

1.2.3 PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.

LOS PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA SON:

1. Principio de Legalidad
2. Principio del debido procedimiento
3. Principio de razonabilidad
4. Principio de tipicidad
5. Principio de reserva
6. Principio de non bis in ídem
7. Principio de proporcionalidad
8. Principio de inmediatez

CAPITULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Este problema se observó en la sentencia 277/2023 EXP. N°. 01844-2021-PA/TC LIMA, el cual analiza exhaustivamente el derecho a la libre personalidad de los miembros de las fuerzas armadas, en razón: si se vulneran sus derechos fundamentales como la intimidad personal y familiar, y el libre desarrollo de su personalidad.



CAPITULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

PROBLEMA	OBJETIVOS
<p>Problema General</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿En qué medida la sentencia 277/2023 Exp. N° 01844-21-PA/TC, permite el derecho del libre desarrollo de la personalidad en las fuerzas armadas? 	<p>Objetivo General</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar en qué medida la sentencia 277/2023 Exp. N° 01844-21-PA/TC, permite el derecho del libre desarrollo de la personalidad en las fuerzas armadas.
<p>Problemas Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿En qué medida se afectan los derechos fundamentales del personal militar en su derecho al libre desarrollo de la personalidad? • ¿Se tendrían responsabilidades disciplinarias y penales por parte de las autoridades militares, si se vulnera el derecho a la personalidad del personal en las fuerzas armadas? 	<p>Objetivo Especifico</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar en qué medida se afectan los derechos fundamentales del personal militar en su derecho al libre desarrollo de la personalidad. • Analizar en qué medida se tendrían responsabilidades disciplinarias y penales por parte de las autoridades militares, si se vulnera el derecho a la personalidad del personal en las fuerzas armada.

CAPITULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	HIPOTESIS
<p>Relevancia teórica</p> <p>Es relevante, porque se justifica en la medida que resulta importante abordar un tema de interés nacional y actual, siendo de gran aporte a nivel nacional, ya que daremos a conocer la situación jurídica del derecho al libre desarrollo de la personalidad del personal militar.</p>	<p>Hipótesis General</p> <ul style="list-style-type: none"> Al analizar la sentencia 277/2023 Exp. n° 01844-2021-PA/TC, no se permite el derecho del libre desarrollo de la personalidad en las fuerzas armadas.
<p>Relevancia técnica</p> <p>Para realizar la investigación estuvo conformada por los siguientes temas: conducta impropia, derecho a la igualdad, dignidad humana, disciplina militar, discriminación, infracción disciplinaria, infracción muy grave, relación sentimental, sanción disciplinaria. Se justifica por cuanto tiene incidencia diaria en la realidad jurídica, y del resultado de las encuestas, se tomará decisiones sobre el manejo de la información recolectada durante la investigación.</p> <p>Relevancia académica</p> <p>Será de gran valor fundamental ya que contribuirá en el campo académico regional y nacional.</p>	<p>Hipótesis Especifico</p> <ul style="list-style-type: none"> Si se afectan los derechos fundamentales del personal militar en su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Se analizó que se tendrían responsabilidades disciplinarias y penales por parte de las autoridades militares, si se vulnera el derecho a la personalidad del personal en las fuerzas armadas.

CAPITULO II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

VARIABLE
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> Libre desarrollo de la personalidad <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> Número de procesos promovidos Número de derechos vulnerados.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <ul style="list-style-type: none"> Fuerzas Armadas <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> Número de militares investigados. Número de militares sancionados.

CAPITULO III: METODOLOGÍA

3.1 TIPO Y DISEÑO DE ESTUDIO	3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA	3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	3.4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	3.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD	3.6 PLAN DE ANÁLISIS DE RIGOR Y ÉTICA
<ul style="list-style-type: none">•Tipo cuantitativo básico, se investiga para actuar, transformar, modificar o producir cambios en una institución.•No experimental, descriptivo - explicativo, la información se realizó en un solo momento.	<ul style="list-style-type: none">•POBLACIÓN: La sentencia 277/2023 (Expediente N°. 01844-2021-PA/TC), proceso de amparo emitido por el Tribunal Constitucional peruano.•MUESTRA: Conformado por 20 abogados del Juzgado Civil y Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Loreto, lo que equivaldrá al 100% de la población encuestada.	<ul style="list-style-type: none">•Revisión y Análisis documental.- Sentencia 277/2023 Exp. N° 01844-2021-PA/TC.•Encuestas.- Se recabó "información" de los encuestados.•Estadísticas.- Se utilizó cuadros estadísticos que proporcionó "características".•Instrumentos de recolección de datos.- Se utilizaron cuestionario con diez preguntas y dos alternativas, sí o no para ambas variables (Anexo N° 04).•[Texto]	<ul style="list-style-type: none">•Se solicitó a la Universidad la Sentencia 277/2023 Exp. N° 01844-2021-PA/TC.•Se analizó la precitada sentencia	<ul style="list-style-type: none">•Se confeccionó tablas y gráficos	<ul style="list-style-type: none">•La Ética y Respeto

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.2. Resultados II:

- ▶ Se realizó encuestas a una muestra de 20 personas, para determinar la veracidad de la hipótesis dada: Se llevó a cabo a través de dos ítems:
 - i. Libre desarrollo de la personalidad, y;
 - ii. Fuerzas armadas.



CAPITULO IV: RESULTADOS

Tabla 1: Base de datos general - Libre desarrollo de la personalidad.

COD A	LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD				
Número	A-1	A-2	A-3	A-4	A-5
1	No	Si	No	Si	Si
2	Si	Si	No	Si	Si
3	Si	Si	Si	Si	No
4	Si	Si	Si	No	Si
5	Si	Si	Si	Si	Si
6	Si	Si	Si	Si	Si
7	Si	Si	Si	Si	Si
8	Si	Si	Si	Si	Si
9	Si	No	Si	Si	No
10	Si	Si	Si	Si	Si
11	Si	Si	No	No	No
12	Si	Si	Si	Si	Si
13	Si	Si	Si	Si	Si
14	Si	Si	Si	Si	Si
15	Si	No	Si	Si	No
16	Si	Si	Si	Si	Si
17	No	No	Si	Si	Si
18	Si	Si	Si	Si	Si
19	Si	Si	Si	No	Si
20	No	No	Si	Si	Si



CAPITULO V: DISCUSIÓN

Tabla 2: Base de datos general - Fuerzas armadas

COD B	FUERZAS ARMADAS				
Número	B-1	B-2	B-3	B-4	
1	Si	No	Si	Si	
2	Si	No	No	Si	
3	No	Si	Si	No	
4	Si	No	No	Si	
5	Si	Si	No	No	
6	Si	Si	No	Si	
7	Si	Si	No	Si	
8	Si	Si	No	Si	
9	Si	Si	Si	No	
10	Si	Si	No	Si	
11	Si	No	No	Si	
12	Si	Si	No	Si	
13	Si	Si	No	No	
14	Si	Si	No	Si	
15	Si	Si	Si	No	Si
16	Si	Si	No	Si	Si
17	No	No	Si	No	No
18	Si	Si	No	Si	Si
19	Si	No	No	No	Si



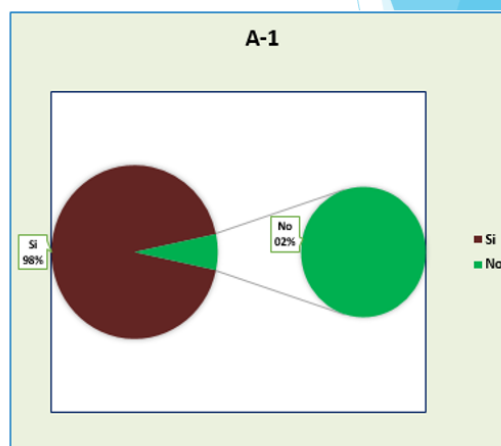
CAPITULO V: DISCUSIÓN

CRITERIO A: Libre desarrollo de la personalidad

- ▶ Gráfico 1: PREGUNTA A-1: A su criterio, considera ¿qué el personal militar tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad?

- ▶ **Análisis:**

A la interrogante planteada y según los datos obtenidos, un total del 98% equivalente a 19 encuestados tuvo como respuesta positiva ante este cuestionamiento, en comparación con uno (01) que opina lo contrario.



Fuente: propia.

CAPITULO V: DISCUSIÓN

5.1 DISCUSIÓN - 1

- ▶ Del estudio de la Sentencia 277/2023 Exp. N°. 01844-2023-PA/TC, establecemos que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho personalísimo que personifica al ser humano en su dignidad como tal, la misma que contrapone lo resuelto por el Comando del Ejército del Perú, la misma que a través de la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, instituye como una infracción muy grave a la disciplina militar bajo sanción de retiro del servicio activo, el sólo hecho de mantener relaciones sentimentales entre personal de distinta clasificación militar, llámese oficiales, técnicos, sub oficiales, y personal de tropa, considerándolas como “relaciones impropias”, restringiendo inconstitucionalmente su libertad a la intimidad personal y familiar de los militares en servicio activo.
- ▶ Es así y en mérito a los diversos derechos fundamentales que le fueron conculcados a la accionante, se declaró la nulidad de la Resolución de la Comandancia General del Ejército 0521 CGE/DACO COM, de fecha 31 de mayo de 2018.
- ▶ Por lo que ordenaron se le reconozca como tiempo de servicio el periodo en que fue indebidamente puesta en situación de retiro, así como que se le restituya las remuneraciones y los demás derechos, prerrogativas, grados, méritos o beneficios de carácter general y económico que haya perdido o dejado de percibir con ocasión de la vulneración de sus derechos fundamentales. En relación con la pretensión de que se le reconozca a la demandante derechos inherentes al grado inmediato superior de mayor EP, se declaró improcedente puesto que esto tiene carácter constitutivo y no es la vía correspondiente para hacerlo valer.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES

1

•Del análisis de los objetivos planteados se verifica que, en su mayoría de los encuestados un 95%, responden que sí se vulneraría el derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar del personal militar con sanción de destitución, si tienen relaciones sentimentales con otro militar de sexo opuesto fuera del horario laboral y de la institución castrense, mientras que un 05% opina lo contrario

2

•Estamos de acuerdo con lo resuelto por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, así como el análisis del Tribunal Constitucional en la Sentencia 277/2023, la misma que un 99% y 90% de los encuestados, respondieron estar de acuerdo con ambas sentencias que ordena la reincorporación de la demandante al servicio activo en el Ejército Peruano con todos los derechos y prerrogativas, en comparación de uno (01%) y diez (10%) que opinan lo contrario.

3

•Asimismo, de lo resuelto en la Sentencia 277/2023, estamos de acuerdo con el resultado de las encuestas, en donde un 99% respondieron que las relaciones sentimentales con otra persona aunque impliquen a miembros del Ejército, estas no pueden ser consideradas como una inconducta, ya que se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en contraposición al 01%.

4

•Si bien el Tribunal Constitucional en la Sentencia 277/2023 Exp. N°. 018844/2023-PA/TC ff.ij. 13, fundamenta que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, refiere que toda persona tiene derecho 'a su libre desarrollo', si bien no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos" (Exp. N°. 01413-2017-PA/TC, fundamento 7). Sin embargo en ese sentido, es de tenerse presente que las relaciones afectivas de la accionante en su condición de oficial subalterna, se hallan bajo el ámbito de protección de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que se tratan de actividades estrictamente privadas de la persona y que corresponden al ejercicio de su autonomía y dignidad, siendo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza, entre otras manifestaciones, la facultad de mantener relaciones personales o afectivas, así como determinar libremente con quién se entablan íntimamente.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES

1

•Del análisis de los objetivos planteados se verifica que, en su mayoría de los encuestados un 95%, responden que sí se vulneraría el derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar del personal militar con sanción de destitución, si tienen relaciones sentimentales con otro militar de sexo opuesto fuera del horario laboral y de la institución castrense, mientras que un 05% opina lo contrario

2

•Estamos de acuerdo con lo resuelto por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, así como el análisis del Tribunal Constitucional en la Sentencia 277/2023, la misma que un 99% y 90% de los encuestados, respondieron estar de acuerdo con ambas sentencias que ordena la reincorporación de la demandante al servicio activo en el Ejército Peruano con todos los derechos y prerrogativas, en comparación de uno (01%) y diez (10%) que opinan lo contrario.

3

•Asimismo, de lo resuelto en la Sentencia 277/2023, estamos de acuerdo con el resultado de las encuestas, en donde un 99% respondieron que las relaciones sentimentales con otra persona aunque impliquen a miembros del Ejército, estas no pueden ser consideradas como una inconducta, ya que se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en contraposición al 01%.

4

•Si bien el Tribunal Constitucional en la Sentencia 277/2023 Exp. N°. 018844/2023-PA/TC ff.ij. 13, fundamenta que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, refiere que toda persona tiene derecho 'a su libre desarrollo', si bien no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos" (Exp. N°. 01413-2017-PA/TC, fundamento 7). Sin embargo en ese sentido, es de tenerse presente que las relaciones afectivas de la accionante en su condición de oficial subalterna, se hallan bajo el ámbito de protección de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que se tratan de actividades estrictamente privadas de la persona y que corresponden al ejercicio de su autonomía y dignidad, siendo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza, entre otras manifestaciones, la facultad de mantener relaciones personales o afectivas, así como determinar libremente con quién se entablan íntimamente.

¡GRACIAS!

